

Honorable:

**SEÑOR JUEZ DE TUTELA (REPARTO) BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales a la Igualdad, Educación, Dignidad Humana, Debido Proceso y Reparación Integral.

**ACCIONANTE:** ÓSCAR HERNÁN CHAVES CAMARGO.

**ACCIONADOS:** (i) MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS) y (ii) DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

**VINCULADOS O TERCEROS INTERVINIENTES:** MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

### ***Prefacio***

*La presente acción de tutela se radica en la ciudad de Bogotá, y no en el municipio de Tena, Cundinamarca, municipio de residencia, con motivo de que la tramitación de esta acción desde mi lugar de residencia podría exponer innecesariamente información sensible sobre mi situación personal y familiar, con el riesgo de afectar mi buen nombre, el de mi núcleo familiar y la debida confidencialidad que exige un caso de esta naturaleza.*

*De acuerdo con lo anterior, solicito que las entidades accionadas y vinculadas a este proceso, incluido el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio del Interior, PGN y la Defensoría del Pueblo, así como sus funcionarios, den estricto cumplimiento a la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 18 de la Ley 985 de 2005, que garantiza la reserva de la información de las víctimas del delito de trata de personas, y en el Decreto 1066 de 2015 que la reglamenta, con el propósito de evitar cualquier forma de revictimización.*

*Todos los documentos a los que se hace mención en esta tutela se encuentran reseñados en la tabla de inventario documental al final del documento y sus correspondientes anexos que figuran en ella con número de folios y referencias exactas que obran como material probatorio de este caso.*

## **I. LEGITIMACION E IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

Yo, **ÓSCAR HERNÁN CHAVES CAMARGO**, ciudadano mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.077.920.283 expedida en Tena Cundinamarca, actuando en nombre propio y como ciudadano colombiano y en mi condición de **Sujeto de Especial Protección Constitucional** bajo una situación de vulnerabilidad acentuada, como víctima y superviviente del delito de trata de personas en el extranjero interpongo esta Acción de Tutela contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS) Y EL ESTADO COLOMBIANO**.

### ***Legitimación por activa***

Comparezco como ciudadano colombiano titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. No actúo en agencia oficiosa ni mediante apoderado: presento esta acción en nombre propio, en el pleno ejercicio de mis capacidades legales y con la consciencia de que el relato de los hechos que sustentan esta tutela exige —por su carácter íntimo y por la naturaleza del daño sufrido— la voz directa del afectado.

### ***Legitimación por pasiva — Entidad accionada***

Dirijo la presente acción contra el **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia — Minciencias**, entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional, identificada con NIT 830.115.297-3, con domicilio principal en la Avenida Calle 26 No. 57-83, Torre 8, Pisos 2 al 6, Bogotá D.C.

### ***Vinculación oficiosa al trámite — Ministerio Público y Ministerio del Interior***

De conformidad con el principio de integración de la litis en sede constitucional y con el deber del juez de tutela de garantizar la efectividad del amparo, solicito respetuosamente al Despacho disponer la vinculación oficiosa de las siguientes entidades, no en calidad de demandadas, sino en su rol institucional específico:

- (i) La Procuraduría General de la Nación**, como garante constitucional de los derechos humanos en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 277 de la Constitución Política, y particularmente en cumplimiento de su mandato de vigilancia preventiva sobre la actuación administrativa frente a víctimas de trata de personas, materializado en el Modelo de Vigilancia Preventiva de 2018 y en el ABC operativo de 2020;
- (ii) La Defensoría del Pueblo**, como entidad encargada de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el ordenamiento colombiano, conforme a los artículos 281 y 282 de la Constitución Política;
- (iii) El Ministerio del Interior — Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata**, por unidad de materia, dado que esta dependencia es la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas (artículo 16 de la Ley 985 de 2005), expidió en mi favor el Formato SC-F-03 de acreditación como víctima de trata el 27 de octubre de 2025, y mediante el radicado 2026-2-003111-022166 del 8 de mayo de 2026 dispuso que el

Centro Operativo Anti-Trata —COAT— asumiera el trámite y seguimiento institucional ante Minciencias respecto del caso aquí planteado. (Anexos 5 y 12).

## II. DE LOS HECHOS

### Información general

Yo, **ÓSCAR HERNÁN CHAVES CAMARGO**, provengo del municipio de Tena, Cundinamarca, un municipio rural con escasas oportunidades; con gran esfuerzo logré formarme como profesional, graduándome en el año 2016. Los años posteriores a mi graduación transcurrieron bajo una crisis laboral estructural —común a muchos profesionales colombianos— caracterizada por escasas oportunidades de empleo, contratos precarios e ingresos insuficientes para sostener un proyecto de vida acorde al esfuerzo formativo invertido. Esta brecha entre expectativa y realidad generó en mí una frustración y angustia profundas, que me llevaron a buscar oportunidades en el exterior.

### Sobre mi estatus de vulnerabilidad

En ese contexto, fui captado mediante engaños, sometido a trata de personas, crimen de lesa humanidad en las modalidades de esclavitud, trabajo forzado y explotación laboral en el Reino de Camboya, sudeste asiático, por parte del crimen organizado de origen chino con profundas conexiones con Colombia. Lejos del empleo prometido en el exterior, enfrenté la retención de mi pasaporte, encierro prolongado, labores contrarias a consentimiento y principios bajo coacción, amenazas constantes de violencia física y psicológica extrema, muerte, tráfico de mis órganos y pérdida absoluta de mi libertad. En ese lugar me despojaron de mi nombre y toda humanidad, yo era un número, el infame “301” Sin ahondar en detalles —relatados para declaración juramentada ante la Fiscalía (febrero de 2026) adjunta a este documento—, logré una oportunidad de escape de Camboya vía Tailandia, donde por medio del consulado en Bangkok instauré mi reporte de caso y retorné a Colombia en noviembre de 2025.

Hoy comparezco ante usted su señoría y el honorable despacho bajo las condiciones de un ciudadano ordinario, pero también en calidad de **Sujeto de Especial Protección Constitucional**, estatus que emana de la Corte Constitucional (T-167 de 2011). En esta providencia, la Corte reconoce que el sujeto de especial protección constitucional es *“la persona que, por su condición física, psicológica o social particular, requiere una acción positiva del Estado para alcanzar una igualdad efectiva”*. En esa línea, la Corte entiende que la justicia está convocada a adoptar un trato reforzado e interseccional frente a quienes se encuentran en debilidad manifiesta, para remover barreras y evitar que la igualdad sea solo formal, en este caso una vulnerabilidad pluriofensiva y sobrevenida que el propio Estado colombiano ha reconocido en diversas instancias institucionales y normativas, pero que a su vez pareciera languidecer sistemáticamente incumpliendo el mandato del artículo 83 de la Constitución, el principio de confianza legítima que de él se deriva y la Ley 1437 de 2011 en su artículo 10, que prohíben que el Estado y sus entidades se “contradigan”.

En cautiverio, estuve sometido a la lógica que la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en sentencia SP1033-2024 con ponencia de la Magistrada Myriam Ávila Roldán, describió como propia del delito de trata de personas: *«las sociedades contemporáneas, la marginalidad, la pobreza y la exclusión generan contextos y condiciones favorables a la cosificación e instrumentalización de seres humanos, especialmente de aquellos que pertenecen a los grupos sociales más vulnerables»*. Esa cosificación e instrumentalización fue, durante varios meses, mi realidad existencial la cual deja largas secuelas dolorosas hasta el día de hoy.

Mi condición de víctima acreditada de trata de personas está documentada y reconocida por cinco entidades del Estado colombiano, en cinco documentos o actos administrativos distintos, expedidos en distintos momentos y bajo distintos procedimientos. Estos actos son el sustrato probatorio sobre el cual se construye la pretensión principal de esta tutela, y deben tenerse como hechos institucionalmente acreditados:

- (i) **Ministerio del Interior — Formato SC-F-03** del 27 de octubre de 2025, mediante el cual la Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata reconoció formalmente mi caso como víctima de trata de personas en la modalidad acreditada, dando inicio al programa de asistencia inmediata previsto por el artículo 5 del Decreto 1066 de 2015.
- (ii) **Ministerio de Relaciones Exteriores — Nota Diplomática CTH-25-187** del 31 de octubre de 2025, expedida por el Consulado de Colombia en Bangkok, mediante la cual la Cancillería documentó mi situación, prestó la asistencia consular requerida y formalizó mi retorno al país.
- (iii) **Ministerio del Interior — Respuestas a derechos de petición** con radicados 2026-2-003111-014958 del 15 de abril de 2026 y 2026-1-003100-038563 del 5 de mayo de 2026, mediante los cuales la entidad confirmó por escrito mi condición de víctima, formalizó las gestiones de seguimiento del caso y asumió el compromiso institucional de articulación con otras entidades del Estado, incluida Minciencias, en el marco del enfoque diferencial.
- (iv) **Fiscalía General de la Nación**, ante la cual rendí declaración juramentada en el mes de febrero de 2026 en relación con los hechos delictivos sufridos, dando lugar a la apertura de la correspondiente noticia criminal, cuya identidad procesal se mantiene reservada conforme al régimen reforzado de confidencialidad del artículo 18 de la Ley 985 de 2005 y se adjunta al presente expediente.
- (v) **Secretaría de Gobierno de Bogotá y Cruz Roja Colombiana**: a través de la Dirección de Derechos Humanos y en el marco de sus Rutas de Atención del componente de Prevención, dispuso en favor del accionante una medida de

acompañamiento inmediato, ejecutada por la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá en calidad de operador humanitario. Dicha medida se materializó en una serie de encuentros desarrollados entre noviembre y diciembre de 2025, debidamente registrados en el formato institucional de seguimiento que se acompaña como anexo.

Cinco entidades del Estado, en sendos actos distintos, han reconocido lo mismo. La acreditación de la condición de víctima de trata es —y así lo declaró expresamente la Corte Constitucional en sentencia C-470 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo— un hecho jurídicamente independiente de cualquier requisito procedimental adicional, y en particular no puede condicionarse a la denuncia formal del delito. Mi condición está, por tanto, plenamente acreditada en el plano administrativo y jurídico colombiano.

### **Sobre La postulación a la Convocatoria 975**

Días después de su lanzamiento, encontré la Convocatoria 975 de 2026 —“Becas para el Cambio” de Minciencias—. Al radicar mi propuesta por primera vez el 9 de abril y de manera completa y definitiva el 27 de abril de 2026, vi en ella una posibilidad real de rehacer mi vida retornando a algo que en verdad amo hacer y que me ilusiona mucho, la vida académica.

La propuesta que radiqué fue el resultado varias semanas de estructuración a conciencia y muy alto rigor técnico, con la firme premisa de llegar a lo más alto de las calificaciones posibles, estructuré una propuesta en el campo de las **Fuentes No Convencionales de Energía Renovable**, con énfasis en **ciencia de datos**. El proceso requirió más de cuarenta iteraciones y un mes de trabajo. Cada componente fue ajustado de acuerdo a los términos de referencia de la convocatoria y a las políticas de Investigación e Innovación por Misiones de Minciencias, así como a su modelo de medición y evaluación para grupos de investigación.

Por lo anterior, con humildad pero con plena confianza en mis capacidades, dejo claro, como lo he dejado claro en las peticiones que he elevado a todas las entidades, que mi objetivo no es el de buscar calificación favorable en el aspecto técnico meramente entendido como la calidad y pertinencia intrínseca de mi propuesta, menos por fuera de las reglas, y mucho menos que eso perjudique o desplace a algún otro candidato con los méritos que le confiere su preparación y esfuerzo.

### **Sobre la estructura de la convocatoria 975 en los enfoques diferenciales**

El CONPES 4182 de 2026 y subsecuentemente los términos de referencia de la convocatoria 975, definen el enfoque diferencial como un modelo de política pública orientado a **eliminar barreras y formas de discriminación** que impiden el ejercicio efectivo de derechos por parte de grupos históricamente excluidos. Su apuesta es interseccional: reconoce que género, etnia, territorio y condición socioeconómica se combinan y suman mutuamente. Desde allí establece metas estructurales vinculantes para todo el programa:

- Al menos el 60% de los cupos para mujeres por cohorte
- Al menos el 30% de la inversión en territorios con rezagos estructurales: Pacífico, Amazonía, Llanos, municipios PDET y ZOMAC
- Al menos el 10% para población NARP y 5% para pueblos indígenas, en coherencia con su participación real en la población colombiana (11,7% y 4,3% respectivamente, según el DANE)
- El 60% de los recursos para profesionales en IES públicas, con el propósito de fortalecer la educación pública y romper la concentración histórica en instituciones privadas

Estas metas son compromisos de inversión respaldados por los \$368.017 millones de pesos de vigencias futuras ordinarias aprobadas por el CONFIS; los Términos de Referencia traducen esas metas del CONPES en un mecanismo concreto de puntaje dentro del proceso de selección. El enfoque diferencial vale hasta 15 de los 100 puntos posibles, distribuidos así: 3 puntos por IES pública, 3 por ser mujer, 3 por territorio PDET/ZOMAC, 3 por Sisbén IV grupos A, B o C, y 3 por pertenencia a pueblos y comunidades étnicas. Los puntajes son aditivos, de modo que un mismo candidato puede acumular hasta los 15 puntos si acredita todas las categorías.

El enfoque diferencial también opera como criterio de desempate prioritario en el banco de elegibles: luego de calificar el puntaje técnico, se resuelven los empates en el orden exacto de las categorías diferenciales (IES pública primero, luego mujer, luego territorial, luego Sisbén, luego étnica).

### **Sobre la estadística “cruda” de la convocatoria**

La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, Yesenia Olaya Requene, manifestó públicamente el día 28 de abril de 2026, a través de su cuenta en la red social “X”, que la Convocatoria 975 de 2026 —“Becas para el Cambio”— recibió en números duros aproximadamente 26.000 aspirantes para 670 cupos distribuidos en tres modalidades: Maestría Nacional, Doctorado Nacional y Doctorado Internacional. Para la modalidad de Maestría Nacional, *en la que yo participo*, se han dispuesto 200 cupos. Bajo el supuesto conservador de que el 60% de los postulantes corresponde a modalidad de maestría nacional la cual requiere únicamente del pregrado como requisito habilitante, se estima de manera empírica y basado en sondeos en grupos de Investigadores participantes que aunque no hay un dato oficial, eso correspondería a al menos 15.600 aspirantes, que en términos aritméticos corresponden a cerca de 80 aspirantes por cupo disponible de maestría: días después, el 8 de mayo, el Minciencias informó que de esa cifra inicial la muestra se redujo a 14.269 aspirantes lograron superar la etapa de verificación

de documentos, así pues en la misma lógica en maestría se competiría finalmente contra unos 45 postulantes por cupo financiable.

En ese escenario de alta competencia, para un postulante que no acredita ningún criterio diferencial reconocido por la convocatoria, como es mi caso, la probabilidad de selección, en el mejor de los escenarios, **es muy inferior a un dígito porcentual**. La estructura de puntaje lo explica con claridad: de los **100 puntos posibles, 15 están reservados exclusivamente para criterios diferenciales**. Ello implica que incluso quien alcance el puntaje técnico máximo de 85/85 compite en condición de desventaja estructural frente a quienes suman puntos adicionales por su condición diferencial y eso no está mal, es el espíritu de cierre de brechas con el que fue concebido el CONPES 4182. Sin embargo, la distinción entre presentar una propuesta de excelencia y obtener efectivamente un cupo pasa de ser, en la práctica, un asunto de mérito académico para convertirse en un asunto de estadística. A esto debe sumarse lo dispuesto en el CONPES 4182, cuyas metas establecen que el 60% de los cupos debe destinarse a mujeres, el 60% a instituciones de educación superior públicas y un 35% adicional a otros criterios diferenciales. Aplicadas de forma acumulativa, estas metas reducen aún más la probabilidad inicial de selección para un perfil como el mío que no cuenta con ninguna de estas categorías limitadas de enfoque diferencial.

Ante este punto, cualquier operador jurídico formularía la pregunta obvia: *Si el candidato es egresado de una institución de educación superior pública, ¿por qué optó por una universidad privada, renunciando voluntariamente a los tres puntos adicionales que contempla la convocatoria?*

Si bien la UNAL como institución pública de educación y reconocida por décadas como la mejor universidad del país posee una maestría en Ingeniería de Sistemas Energéticos, su enfoque se concentra en el dominio/profundización de la ingeniería eléctrica y la gestión técnica de redes, con un enfoque predominantemente ingenieril, cuantitativo y de infraestructura. Sin embargo, teniendo en cuenta la coherencia y el rigor necesarios, las condiciones académicas, en el enfoque investigativo y la pertinencia curricular que mi proyecto demanda, la Maestría en Energía y Sostenibilidad de la Pontificia Universidad Javeriana resultó ser el programa que, tras un análisis riguroso, presentaba la sinergia más completa y específica con la orientación en que mi propuesta requería. **Respetuosamente elegir una institución pública por motivos estratégicos de puntaje, cuando su correlación no es completa en mi caso, habría sido actuar por conveniencia comprometiendo la solidez científica de la propuesta, la posibilidad de desarrollarla/terminarla y con ello, poner en riesgo la inversión pública y su aporte o contribución real al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación SNCTeI.**

Este análisis no pretende cuestionar la legitimidad de los criterios diferenciales ni el diseño propio de la convocatoria partiendo del principio de buena fe —que responden a políticas públicas de equidad plenamente válidas—. Lo que evidencia es que el diseño actual de la convocatoria indirectamente puede generar exclusiones que no siempre guardan correspondencia con las situaciones reales de mayor vulnerabilidad. Yo me encuentro en una de esas situaciones: real, grave y, hasta ahora, invisible para el sistema.

### **Sobre mi situación socioeconómica actual respecto a la convocatoria**

El numeral 4.4 del CONPES 4182 de 2026 establece una focalización socioeconómica dirigida a profesionales de los estratos 1, 2 y 3. Esta disposición se replica de manera expresa en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 en los siguientes tres lugares:

- Numeral 6, Enfoque diferencial, inciso (iii): "focalización socioeconómica dirigida a profesionales de los estratos 1, 2 y 3".
- Numeral 12, Criterio 4: "focalización socioeconómica de candidatos(as) de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3".
- Tabla N.º 1 del Numeral 6, categoría "Focalización Grupo Sisbén IV": el criterio subyacente es la situación de pobreza o vulnerabilidad socioeconómica, y el Sisbén es el instrumento de medición, no el criterio en sí mismo.

El criterio no es "tener Sisbén". El criterio sustantivo es pertenecer a los estratos 1, 2 y 3. El Sisbén es una de las formas de acreditar esa pertenencia, pero no la única ni excluyente, en especial cuando existen circunstancias objetivas que impiden su obtención dentro del cronograma de la convocatoria; [en su cuenta de X, la ministra Olaya Requene \(https://x.com/i/broadcasts/1wxWjaPvrynJQ\) en el minuto 33:26 de su comparecencia confirma que el criterio es de estratos 1,2,3](https://x.com/i/broadcasts/1wxWjaPvrynJQ) de acuerdo a lo establecido en el CONPES de la referencia.

### **Por qué no cuento con el Sisbén y por qué eso no puede operar como causal de exclusión**

No cuento con una certificación Sisbén, debido a que desde mi desprendimiento de mi núcleo familiar quede fuera de la base de datos hacia la década anterior; para efectos de hacer parte de esta base de datos es necesario contar con una encuesta socioeconómica y unos tiempos del proceso de la encuesta — que debe ser solicitada, agendada y procesada por la entidad territorial — son sustancialmente extensos y en su momento incompatibles con el mes y medio del cronograma de la Convocatoria 975. Esta es una circunstancia objetiva, no una negligencia de mi parte.

Conviene precisar un hecho adicional. El accionante no cuenta con la certificación del Sisbén que exige el formulario; sin embargo, al atender su condición de víctima, el propio Estado lo clasificó en el Grupo Sisbén IV (A1-B7) para afiliarlo al régimen subsidiado de salud, conforme al artículo 5 del Decreto 1066 de 2015. Esa clasificación, que consta en la historia

clínica y en la constancia de afiliación anexas, no equivale a la certificación del DNP, pero proviene de una autoridad estatal y recae sobre el mismo hecho que esa certificación mide: la pertenencia del accionante a la franja socioeconómica más vulnerable. La administración ya constató, para asistirlo en salud, la realidad que ahora se niega a considerar para evaluarlo. Exigir el documento formal cuando su contenido está acreditado por otra vía idónea desconoce la primacía del derecho sustancial consagrada en el artículo 13 de la Constitución. (Anexos 17, 22 y 37).

Frente a la imposibilidad objetiva de acreditar el Sisbén IV en su momento—instrumento que fue **diseñado para medir vulnerabilidad socioeconómica estructural y no situaciones de empobrecimiento súbito causadas por un hecho victimizante**—, yo presenté documentación equivalente en finalidad y en peso probatorio: certificación de estratificación donde consta que la vivienda que habito es estrato dos (2) y certificación de la junta de acción comunal del casco urbano de Tena, donde acredita que me encuentro en los libros de la junta y que en efecto resido allí, es así que acredito, mediante soportes expedidos por entidades del propio Estado colombiano, que mi situación socioeconómica actual corresponde plenamente al perfil que la convocatoria busca priorizar. El hecho de que en años anteriores quizá yo haya contado con condiciones económicas distintas no desvirtúa mi situación presente; por el contrario, **ilustra con precisión el tipo de daño que la trata de personas produce**: la destrucción repentina e irreversible de una trayectoria construida con esfuerzo, dejando a la víctima en una condición de precariedad sobrevenida que ningún instrumento de focalización estática como el Sisbén está diseñado para capturar.

Mi reclamo no es que se me otorguen beneficios sin mérito ya que con humildad, pero con determinación lo digo, confío plenamente en mis capacidades y conocimientos, tengo claro que mi propuesta de investigación de seguro será una de las mejor estructuradas de la convocatoria. **Sin embargo, en términos precisos, se ruega que se me permita competir en igualdad de condiciones reales.** La convocatoria, al operar con un catálogo cerrado de categorías diferenciales, genera una paradoja estructural que no puede ignorarse: Sin el ánimo de atacar a ningún grupo poblacional ni de controvertir enfoques diferenciales válidos, pido que se preste atención al siguiente ejercicio de ejemplificación para demostrar una de las brechas en el diseño: *Ej, una candidata (mujer) de estrato 4, 5 o 6 de un municipio PDET/ZOMAC como Puerto Gaitan Meta o Yopal Casanare y que plantee hacer sus estudios en una institución pública acumula automáticamente NUEVE PUNTOS DIFERENCIALES —tres por género, tres por u. publica y tres por ubicación geográfica incluso sin ser víctima del conflicto armado— sin que su situación de vida implique condición de vulnerabilidad objetiva, incluso quizá puede que sea totalmente lo opuesto.* El sistema, en ese escenario, premia la pertenencia a una categoría formal independientemente de si esa persona encarna el espíritu de justicia social que el instrumento declara perseguir. Yo, en cambio, quien reúno simultáneamente condiciones de pobreza sobrevenida documentada, destrucción del proyecto de vida acreditada por el Estado, afectación grave de salud mental y ruptura de mi capacidad de autonomía —todo ello derivado de un crimen de lesa humanidad—, no recibe ningún punto diferencial porque mi vulnerabilidad no encaja en ninguna de las categorías del formulario, yo creo que eso es injusto.

Esta no es una crítica al enfoque diferencial como principio, de hecho estoy pidiendo ser incluido dentro de este enfoque: es una objeción respetuosa a su implementación. La lógica de justicia social que subyace al CONPES 4182 exige que los puntos diferenciales lleguen a quienes más los necesitan, no simplemente a quienes pertenecen a una categoría que, en abstracto, suele estar en desventaja. **Cuando el instrumento beneficia a personas que formalmente califican pero que sustantivamente no son las más vulnerables, mientras simultáneamente excluye a quien lo es de manera verificable y documentada, el enfoque diferencial deja de ser un mecanismo de justicia y se convierte en un criterio burocrático, o peor, revictimizante.** Ante esa contradicción, elevo un reclamo fundado en la coherencia entre los principios que el propio Estado proclama y los instrumentos que opera en su nombre.

El principio de primacía del derecho sustantivo sobre el procesal —consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que establece que en las actuaciones de la administración prevalecerá el derecho sustancial— opera en el presente caso como un argumento directo contra la denegación del puntaje diferencial por razones puramente formales de documento. Los TDR reconocen expresamente que el criterio de enfoque diferencial es “opcional” y “NO inhabilitante”, lo cual implica que el Ministerio tiene facultad discrecional para ponderar la documentación equivalente presentada. Al negar el reconocimiento de mi vulnerabilidad real y documentada por el solo hecho de que el soporte acreditante no es el formulario específico del Sisbén constituye una aplicación formalista de la norma que sacrifica su finalidad sustantiva en el altar del procedimiento.

El derecho sustantivo es el derecho a la igualdad real de oportunidades consagrado en el artículo 13 de la Constitución, que obliga al Estado a tratar igual a los iguales y diferente a quienes se encuentran en situación de desigualdad, para compensarla. La convocatoria declara que su arquitectura diferencial existe para garantizar que accedan a los apoyos quienes más lo necesitan. Si esa declaración es sustantiva y no meramente retórica, su aplicación concreta no puede depender de que la vulnerabilidad del candidato encaje en un formulario predeterminado; lo que importa es que esa vulnerabilidad exista, sea real y esté debidamente probada. En mi caso la pruebo con documentos de mayor solemnidad que un certificado Sisbén: actos administrativos de entidades del orden nacional —Ministerio del Interior, Cancillería, Fiscalía General de la Nación— que acreditan mi precariedad económica actual y, además, su causa, su gravedad y su carácter de daño producido por un tercero mediante un crimen de lesa humanidad tipificado internacionalmente.

Así pues los documentos cargados el día 27 de abril de 2026 a la plataforma SIGP en el acápite 7.8. **Enfoque diferencial** fueron:

- Certificado de estratificación socioeconómica (estrato 2) de mi vivienda ubicada en Cra. 1 3-79, casco urbano de Tena, Cundinamarca, expedido por la autoridad municipal competente. (Anexo 19).
- Certificación de la Junta de Acción Comunal del sector, que da fe de mi residencia en el municipio y de mi arraigo territorial en dicho inmueble.
- Cédula de ciudadanía N.º 1.077.920.283, expedida en Tena, Cundinamarca, que corrobora mi vínculo territorial con el municipio.

Estos tres documentos, tomados conjuntamente, acreditan de manera fehaciente que soy un ciudadano, con atributo de profesional residente en estrato 2 en un municipio de Cundinamarca, que es exactamente el perfil que el CONPES 4182 buscó incluir al diseñar el criterio de focalización socioeconómica y que también está reflejado en los TDR. Excluirme por no contar con el formato específico del Sisbén, cuando la realidad que ese formato busca medir está plenamente acreditada por vías alternativas, es una interpretación formalista que contradice el espíritu y la letra del CONPES.

La equivalencia funcional entre documentos que acreditan un mismo hecho es un principio reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano. El artículo 13 de la Constitución Política obliga al Estado a garantizar la igualdad material, no solo la formal. La Corte Constitucional, en la sentencia T-141 de 2015, ha reconocido que un requisito en apariencia neutro puede producir un efecto discriminatorio cuando, en la práctica, excluye a quien cumple materialmente la condición sustantiva que la norma exige. Aplicar una interpretación que excluye a quien cumple materialmente el criterio pero no tiene el documento exactamente solicitado, cuando existen razones objetivas que explican esa ausencia, constituye una discriminación indirecta incompatible con el mandato constitucional.

### **Sobre los términos de referencia (TDR)**

El numeral 17 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975, cuyo texto fue reproducido y ratificado expresamente en la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, dispone que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se reserva la facultad de modificar el contenido de los términos de referencia "en cualquier momento y por causa debidamente justificada", y que las causales habilitantes comprenden, entre otras, "**situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, hechos imprevisibles no atribuibles al Ministerio, así como la necesidad de introducir ajustes derivados de requerimientos de los grupos de valor o de interés**", con la condición de que "las modificaciones deberán respetar los principios orientadores de la función pública, tales como el mérito, la calidad, la equidad y la transparencia, y deberán garantizar que no se vulneren los derechos ni las expectativas legítimas de los posibles participantes".

Esta disposición es una habilitación normativa, incorporada deliberadamente por el Ministerio en sus propios TDR, **que reconoce la imposibilidad de prever todas las situaciones que pueden afectar la equidad del proceso y le confiere a la entidad la potestad —y correlativamente, la responsabilidad— de corregir esas situaciones cuando se presentan.** La Adenda No. 2, expedida apenas unos días antes de la radicación de la presente petición, demuestra que Minciencias ya ejerció esa potestad modificatoria para garantizar las condiciones de acceso y participación efectiva de los grupos de valor. La misma lógica que justificó esa adenda —la necesidad de introducir ajustes para que el proceso sea verdaderamente equitativo— aplica con igual o mayor fuerza a la situación que aquí se plantea, porque lo que está en juego no es un ajuste de cronograma ni una aclaración de requisito, es el reconocimiento de una de las vulnerabilidades más graves que puede acreditar cualquier candidato dentro del universo de esta convocatoria.

### **Sobre la respuesta de Minciencias ante mi petición**

El 8 de mayo de 2026, mediante radicado **20260025178S** suscrito por la Directora de Vocaciones y Formación en CTeI, señora Marcela Cabanzo González, Minciencias emitió respuesta escrita en la que negó todas las pretensiones de fondo invocando exclusivamente el principio de legalidad y el carácter taxativo de las categorías diferenciales previstas en los Términos de Referencia. La respuesta declaró, en sus términos textuales: *«no resulta jurídicamente procedente otorgar puntajes adicionales, criterios de desempate o tratamientos preferenciales por categorías no contempladas expresamente dentro del marco de la convocatoria»*. Esta respuesta constituye el **acto administrativo de carácter particular y concreto** sobre el cual recae la presente acción de tutela y al que se dedicará, posteriormente en este escrito, un análisis jurídico detallada en siete subapartados, donde se documentan otros tantos defectos estructurales que afectan su validez constitucional.

Sin perjuicio del análisis jurídico que se hará oportunamente, dejo aquí consignado un hecho que debe quedar fijado desde el relato fáctico: en el mismo escrito en que niega mi pretensión, Minciencias reconoció expresamente que las categorías diferenciales son *«mecanismos **adicionales** de focalización orientados a reducir brechas históricas de acceso, mas no requisitos habilitantes o excluyentes para participar dentro del proceso»*. La entidad accionada admite, por su propia palabra, que el enfoque diferencial de la convocatoria es **finalista** —orientado a cerrar brechas— y no formal.

### **Sobre mi situación actual**

A la fecha de presentación de esta acción la situación del accionante persiste y su dimensión clínica se encuentra plenamente documentada. La valoración más reciente, del 22 de junio de 2026, mantiene el diagnóstico de Trastorno de Estrés

Postrauumático (CIE-10 F431), deja constancia de que la afectación funcional derivada de su diagnóstico compromete todos los ámbitos de su vida y registra que continúa en manejo farmacológico y en seguimiento por psiquiatría y psicología (Anexo 37). El accionante permanece sin empleo y afiliado al régimen subsidiado en salud, habiendo sido clasificado por el propio Estado en el Grupo Sisbén IV (A1-B7) por equivalencia respecto a su situación de vulnerabilidad. En ese contexto, retomar su formación de alto nivel es, conforme al criterio médico que obra en el expediente, una vía de recuperación, y obstruirla agrava el daño. La urgencia de su situación actual deriva de una condición de salud acreditada y de un cronograma que avanza sin pausa.

El 8 de enero de 2026, aproximadamente dos meses después de mi retorno a Colombia, acudí a la Unidad de Servicios de Salud Bachué de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en calidad de afiliado a Capital Salud EPS S.A.S. bajo régimen subsidiado, con afiliación realizada en virtud de la ruta de atención inmediata para víctimas de trata prevista en el artículo 5 del Decreto 1066 de 2015. En esa primera consulta de medicina general fui diagnosticado con **Reacción al Estrés Agudo (CIE-10 F430)** por la doctora Karol Andrea Bernate Morales, quien dispuso remisión inmediata a consulta de primera vez por psicología.

Ese mismo día, en consulta con la psicóloga Luz Marcela Ramos Valbuena de la Unidad de Servicios de Salud Engativá, fui evaluado y diagnosticado con **Trastorno de Estrés Postraumático (CIE-10 F431)**. La profesional ordenó tres sesiones de psicoterapia individual y dispuso, en el mismo plan de manejo externo, remisión a **consulta de primera vez por especialista en psiquiatría**, remisión que quedó documentada en la Unidad de Servicios de Salud Suba bajo el código de procedimiento 890284.

Esa remisión, ordenada por la red pública el 8 de enero de 2026, no pudo materializarse durante cuatro meses pese a mis múltiples intentos por las vías formales: agendamiento telefónico al 6017433144, gestión por la plataforma virtual de la EPS, presentación física en los centros de atención. La crisis prestacional del sistema de salud colombiano, ampliamente documentada en este período, hizo operativamente imposible el acceso oportuno al tratamiento psiquiátrico ordenado por la propia red pública. Solo el 7 de mayo de 2026, mediante gestión directa de la ruta de atención a víctimas de trata coordinada por la Secretaría Distrital de Salud, fue posible la asignación efectiva de citas con psiquiatría y psicología de control.

El 13 de mayo de 2026, el especialista en psiquiatría **Dr. Paulo Camacho Cáceres** (cédula profesional 11.439.395), adscrito a la Unidad de Servicios de Salud Chapinero de la red pública del Distrito, realizó evaluación clínica directa y confirmó el diagnóstico de **Trastorno de Estrés Postraumático (CIE-10 F431)** como diagnóstico principal. El psiquiatra registró en su análisis clínico, en los términos textuales que obran en la historia clínica que se anexa:

*«Paciente hombre adulto con antecedente de dificultades en adaptación a circunstancias vitales, quien sobre esto sufre un evento traumático grave que tiene como secuelas síntomas de todos los dominios del T. de Estrés Postraumático; tiene síntomas de intrusión, disociativos, alteración cognitiva, etc.; por lo cual se le ofrece al paciente inicio de manejo psicofarmacológico por lo cual se inicia Escitalopran 10 mg día.»*

Como consecuencia de esa evaluación, el especialista prescribió tratamiento psiquiátrico farmacológico por 90 días, con seguimiento ambulatorio. La trayectoria clínica documentada acredita, en consecuencia, un cuadro de Trastorno de Estrés Postraumático crónico —instalado más allá de seis meses desde el evento traumático— con afectación multidimensional confirmada por psiquiatría especializada de la red pública del Distrito. El diagnóstico es una conclusión clínica de psiquiatría con tratamiento farmacológico activo en curso, soportada en evaluación directa, plan de manejo formalizado y prescripción médica vigente.

La demora de cuatro meses en acceder al tratamiento que la red pública me ordenó desde enero —demora atribuible no a mi negligencia sino a la crisis prestacional del sistema— no es un dato neutro: agravó el cuadro. Las pesadillas recurrentes, la sintomatología disociativa, la hipobulia, la alteración cognitiva, la desconfianza y el aislamiento social descritos en mi historia clínica son la manifestación material del daño progresivo causado por la imposibilidad de acceder oportunamente al tratamiento ordenado. Este dato no se invoca como reproche al sistema de salud, sino como prueba documental de uno de los factores de vulnerabilidad que esta acción acreditará: la discapacidad psicosocial sobrevenida.

Adicionalmente, como parte de los diagnósticos de medicina general el día 11 de mayo me fue indicado que padezco de una hernia umbilical en estado avanzado adquirida en Camboya la cual debe ser intervenida quirúrgicamente en el corto plazo, motivo por el cual me fueron enviados múltiples exámenes médicos y también un cuadro de rinitis alérgica producida por la exposición día y noche a sistemas de aire acondicionado en Camboya, en ambos casos las intervenciones sobre este particular deben pasar por especialista medicina familiar, proceso en el que me encuentro actualmente en etapa de programación de citas.

### ***Sobre la decisión de promover la presente acción de tutela***

El accionante promovió esta acción de tutela como último recurso, después de agotar durante más de seis meses todas las vías institucionales a su alcance. Antes de acudir al juez constitucional, el accionante elevó peticiones a Minciencias (Anexos 3, 4 y 28 a 31); gestionó ante el Ministerio del Interior, que reconoció su condición de víctima y certificó su vulnerabilidad

socioeconómica (Anexos 10 a 12 y 35); obtuvo que el Centro Operativo Anti-Trata se dirigiera formalmente a Minciencias certificando su condición y solicitando el enfoque diferencial (Anexos 32 y 33); acudió a la Procuraduría General de la Nación (Anexo 36), a la Consejería Presidencial y a la Cancillería (Anexos 44 y 45); y solicitó reiteradamente el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo (Anexos 38 a 43). Ninguna de esas gestiones detuvo la vulneración. La tutela es, así, un mecanismo subsidiario: el accionante recurre a ella porque la institucionalidad ordinaria, activada en su integridad, no le ha brindado la protección que reclama, y porque el cronograma de la convocatoria —con cierre preclusivo el 31 de julio de 2026— no admite la espera que supondría la vía contencioso-administrativa.

Recibida la respuesta de Minciencias del 8 de mayo de 2026, evalué las alternativas razonablemente disponibles para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Las vías ordinarias —reclamación administrativa, eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa— resultan materialmente incompatibles con el cronograma de la Convocatoria 975, cuyas etapas de evaluación y adjudicación de cupos transcurren dentro de la presente cohorte. Esperar el agotamiento ordinario equivaldría, en la práctica, a renunciar al objeto mismo del derecho que se reclama, pues los cupos habrán sido adjudicados antes de que recaiga sentencia.

Conforme a la doctrina consolidada por la Corte Constitucional desde la sentencia **T-225 de 1993**, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, los presupuestos del perjuicio irremediable —inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad— concurren plenamente en el presente caso, en los términos que se desarrollarán pormenorizadamente en el Pilar IV de esta acción. Y conforme a la concepción dual del perjuicio irremediable fijada por la Corte Constitucional para sujetos de especial protección constitucional en sentencia **T-1316 de 2001**, M.P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes, el juicio de procedibilidad de la tutela debe ser interpretado con mayor amplitud cuando el accionante reúne factores de vulnerabilidad acreditados, como ocurre en el presente caso por convergencia interseccional de factores clasificados de la siguiente manera:

La doctrina interseccional, originada en los trabajos de la profesora Kimberlé Crenshaw a finales de los años ochenta del siglo pasado y recibida por la jurisprudencia constitucional colombiana —principalmente en la sentencia T-141 de 2015 y consolidada en la reciente sentencia T-510 de 2025 Sala Tercera de Revisión, M.P. Lina Marcela Escobar Martínez—, enseña que cuando una persona reúne simultáneamente múltiples factores de vulnerabilidad, esos factores no se suman aritméticamente: se potencian mutuamente, configurando una situación cuya gravedad se aprehende por la lectura conjunta de los factores, no por su enumeración separada. En mi caso, los siguientes factores concurren simultáneamente:

**Primero. Víctima acreditada de trata transnacional de personas** en modalidad de explotación laboral mediante fraude, con elementos de esclavitud contemporánea y trabajo forzado, conforme a la tipificación del artículo 188-A del Código Penal colombiano, al Protocolo de Palermo, a la Ley 985 de 2005, y conforme a la doctrina consolidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 20 de octubre de 2016 del caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Soporte probatorio: Formato SC-F-03 del MinInterior, Nota Diplomática CTH-25-187 de Cancillería, respuesta MinInterior radicado 2026-2-003111-014958, declaración ante Fiscalía.

**Segundo. Discapacidad psicosocial sobrevenida** por Trastorno de Estrés Postraumático crónico (CIE-10 F431), confirmado por psiquiatría especializada de la red pública del Distrito, con tratamiento psicofarmacológico activo, conforme al ámbito de protección de la Ley 1346 de 2009 (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) y a la Ley 1616 de 2013 (Salud Mental). Soporte probatorio: historia clínica psiquiátrica del 13 de mayo de 2026 y fórmula médica vigente.

**Tercero. Pobreza sobrevenida** con afectación material del mínimo vital, acreditada por estratificación socioeconómica oficial en estrato 2 expedida por la autoridad municipal competente en aplicación de la Ley 142 de 1994, con ausencia de fuentes de ingresos estables desde enero de 2025 y dependencia económica de la unidad familiar.

**Cuarto. Ruptura del proyecto de vida** en los términos consolidados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como categoría reparatoria autónoma —daños al proyecto de vida y al desarrollo personal— acreditada por la trayectoria profesional, académica y vital documentada antes del hecho victimizante y por la imposibilidad material y emocional de retomarla en condiciones similares.

La convergencia de estos factores en un mismo ciudadano son la materialización empírica de lo que la Corte Constitucional, en su sentencia más reciente sobre la materia (T-510 de 2025), denominó «*situación de vulnerabilidad extrema que requiere atención prioritaria con enfoque interseccional*». Ningún factor, considerado aisladamente, está contemplado por la Convocatoria 975 como categoría diferencial autónoma. Algunos de ellos están reconocidos institucionalmente por entidades distintas del Estado, pero esos reconocimientos no producen efectos en la convocatoria por la rigidez formal con que Minciencias aplica los Términos de Referencia. Esta acción pretende demostrar que la única lectura constitucionalmente admisible es la lectura bajo el criterio de enfoque interseccional.

Acudo, en consecuencia, a la acción de tutela como **mecanismo principal y no transitorio** de protección, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991. La procedencia de esta vía se sustenta en (i) la inexistencia de otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección oportuna de los derechos fundamentales invocados

dentro del cronograma de la convocatoria; (ii) la urgencia objetiva derivada de la naturaleza pluriofensiva de los derechos vulnerados y de la cronicidad del cuadro clínico acreditado; y (iii) la condición acreditada del accionante como sujeto de especial protección constitucional por convergencia interseccional de factores de vulnerabilidad, conforme a la categoría de sujeto de especial protección constitucional desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional —sentencias T-167 de 2011, T-141 de 2015 y T-510 de 2025—. Los presupuestos de procedibilidad se desarrollan en detalle en el Pilar IV de esta acción.

### Cual es mi aporte por medio de mi propuesta de investigación

En la plataforma SIGP de Minciencias, mediante número del registro 125684 y código de verificación 86FF435320192E204022C66DEAD3E1D7 (Anexos 23 y 24). se presentó la propuesta denominada “*Modelo prospectivo para la integración y aprovechamiento sostenible de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) en la matriz energética colombiana basado en ciencia de datos e inteligencia artificial*” en donde su hipótesis indica que Colombia lleva quince años construyendo el marco normativo más ambicioso de su historia para la transición energética: la NDC 2020, la Ley 2099 de 2021, el CONPES 4075 y el PND 2022-2026 forman una cadena de compromisos que el Estado ha adquirido ante sus ciudadanos y ante la comunidad internacional. Esa cadena tiene un eslabón que nunca ha existido: el instrumento técnico que diga, con precisión científica verificable, dónde invertir, en qué fuente, bajo qué restricciones y con qué retorno social.

**El 66% de la energía colombiana depende del régimen de lluvias. En 2024 eso dejó de ser una estadística: los embalses alcanzaron mínimos históricos, el Gobierno declaró alerta por déficit y el país generó electricidad quemando combustibles fósiles en plena agenda de descarbonización.** Las proyecciones del IDEAM indican que eso no fue una anomalía —fue un ensayo de lo que viene. Al mismo tiempo, 1.746 localidades en la Amazonía, el Pacífico y la Orinoquía pagan el doble o el triple por electricidad diésel, mientras tienen sobre su territorio el mayor potencial solar, eólico y geotérmico del país. La inversión en renovables ha llegado a esas zonas de forma fragmentada por una razón concreta: no existe el instrumento que diga cuál es la combinación óptima de fuentes para cada territorio. El propio Plan de Acción Indicativo de la UPME 2022-2030 reconoce esa necesidad y admite que no ha sido resuelta.

Este proyecto no produce otro diagnóstico del sector energético. Produce el sistema computacional de código abierto que Colombia necesita para tomar decisiones de inversión en FNCER con rigor científico verificable: un modelo que, por primera vez en el país, integra en un único flujo el potencial de fuentes renovables, la proyección de demanda mediante inteligencia artificial, los escenarios climáticos del IDEAM a 2100, las restricciones ecosistémicas y un análisis multicriterio que produce mapas territoriales de prioridades de inversión. El modelo se desarrolla con datos de fuentes institucionales nacionales y se transfiere formalmente a quienes toman las decisiones: la UPME recibe el sistema computacional; el Ministerio de Minas y el de Ambiente reciben el policy brief; la Comisión Quinta del Congreso recibe la síntesis ejecutiva como insumo técnico para el debate de la Ley de Transición Energética. Esta propuesta si es aprobada y terminada no acaba en un repositorio universitario; debe terminar en los escritorios de quienes definen el futuro energético del país.

### III. DEL MARCO JURÍDICO

Con el propósito de sustentar las tesis expuestas en este documento y proveer el respaldo jurídico necesario a las peticiones que se formulan, se desarrolla el presente marco legal en tres momentos claramente diferenciados: en primer lugar, los preceptos constitucionales aplicables; en segundo lugar, la legislación vigente en la materia; y en tercer lugar, la interpretación jurisprudencial de las altas cortes, todo ello con el objeto de disipar cualquier duda razonable sobre la procedencia de lo solicitado.

Es preciso reiterar, con total claridad, que el presente escrito no persigue ningún tipo de ventaja sobre el contenido técnico de la propuesta de investigación presentada. Soy consciente del rigor, el esfuerzo y la dedicación con que la elaboré, así como de la pertinencia y relevancia que esta investigación tiene para el país —convicción que nace de una lectura honesta de las necesidades estructurales de Colombia y del lugar que esta propuesta ocupa frente a ellas. Lo que aquí se solicita es, exclusivamente, que mi situación particular sea valorada con el enfoque diferencial que el ordenamiento jurídico colombiano ordena aplicar. No más, pero tampoco menos. Confío en que el ejercicio legítimo de este derecho no habrá de generar ningún tipo de consecuencia adversa sobre la evaluación técnica de mi propuesta, pues hacerlo implicaría una actuación contraria a los principios de imparcialidad, buena fe y transparencia que deben guiar toda actuación administrativa.

FUENTE NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL O INSTITUCIONAL	MATERIA Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO	NIVEL DE VINCULANCIA
Constitución Política, artículos 1 y 2	Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; fines esenciales del Estado y deber de garantía efectiva de los derechos.	N1 — Constitucional directa
Constitución Política, artículo 13	Igualdad formal y material; deber estatal de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o en situación de debilidad manifiesta.	N1 — Constitucional directa
Constitución Política, artículo 17	Prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.	N1 — Constitucional directa
Constitución Política, artículos 16, 25, 49 y 67	Libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida; derechos al trabajo, a la salud y a la educación, comprometidos en el caso.	N1 — Constitucional directa

Constitución Política, artículo 23	Derecho fundamental de petición: respuesta de fondo, oportuna y congruente con lo solicitado.	N1 — Constitucional directa
Constitución Política, artículos 29, 83, 209 y 228	Debido proceso administrativo; buena fe; principios de la función administrativa; primacía del derecho sustancial sobre las formas.	N1 — Constitucional directa
Constitución Política, artículos 4, 93 y 113	Supremacía constitucional y excepción de inconstitucionalidad; bloque de constitucionalidad; unidad de acción y colaboración armónica del Estado.	N1 — Constitucional directa
Protocolo de Palermo (Ley 800 de 2003)	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas; deberes de asistencia y protección a las víctimas.	N2 — Convencional internacional (bloque de constitucionalidad)
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Prohibición de esclavitud y servidumbre (art. 6); garantías judiciales (art. 8); igualdad (art. 24); protección judicial (art. 25).	N2 — Convencional internacional (bloque de constitucionalidad)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009)	Protección de la persona con discapacidad psicosocial; ajustes razonables y prohibición de discriminación por motivo de discapacidad.	N2 — Convencional internacional (bloque de constitucionalidad)
Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil (2016)	Concepto contemporáneo de esclavitud; deber de debida diligencia reforzada; discriminación estructural por posición económica; obligaciones positivas del Estado.	N2 — Convencional internacional (control de convencionalidad)
Corte IDH, caso González y otras («Campo Algodonero») Vs. México (2009)	Estándar de debida diligencia reforzada frente a personas en situación de vulnerabilidad; doctrina del riesgo previsible y evitable.	N2 — Convencional internacional (control de convencionalidad)
Ley 985 de 2005	Estatuto integral de lucha contra la trata de personas; deberes de asistencia (arts. 7 y 12); Comité Interinstitucional (arts. 15 y 16); confidencialidad reforzada (art. 18).	N3 — Legal y reglamentaria interna
Decreto 1066 de 2015	Reglamento de la Ley 985 de 2005; ruta de asistencia inmediata y mediata a víctimas de trata; afiliación al sistema de salud.	N3 — Legal y reglamentaria interna
Ley 1616 de 2013	Ley de salud mental; reconocimiento de la afectación grave de salud mental como condición de discapacidad psicosocial.	N3 — Legal y reglamentaria interna
Ley 1755 de 2015	Régimen del derecho fundamental de petición; deber de respuesta de fondo y oportuna.	N3 — Legal y reglamentaria interna
Ley 142 de 1994, artículos 101 a 104	Estratificación socioeconómica como acto administrativo municipal reglado, oponible a todas las entidades del Estado.	N3 — Legal y reglamentaria interna
Ley 489 de 1998, artículo 6; Ley 1437 de 2011, artículo 10	Principio de coordinación administrativa; deber de aplicación uniforme de las normas y de no contradicción entre entidades del Estado.	N3 — Legal y reglamentaria interna
CONPES 4182 de 2026 y Términos de Referencia de la Convocatoria 975	Documento de política pública y reglas de la convocatoria; focalización socioeconómica por estratos 1, 2 y 3 (num. 4.4); facultad de adendas modificatorias (num. 17).	N3 — Legal y reglamentaria interna (acto administrativo de carácter general)
Corte Constitucional, sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y T-1316 de 2001	Presupuestos del perjuicio irremediable; tutela como mecanismo de protección; concepción dual del perjuicio para sujetos de especial protección.	N4 — Jurisprudencial y doctrinal
Corte Constitucional, sentencias T-377 de 2000 y T-149 de 2013	Núcleo esencial del derecho de petición: respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.	N4 — Jurisprudencial y doctrinal
Corte Constitucional, sentencias T-167 de 2011, C-093 de 2001 y C-470 de 2016	Definición de sujeto de especial protección constitucional; juicio integrado de proporcionalidad; régimen de acreditación de la condición de víctima de trata.	N4 — Jurisprudencial y doctrinal
Corte Constitucional, sentencias T-141 de 2015 y T-510 de 2025	Enfoque interseccional como deber del Estado; discriminación indirecta; respuesta prioritaria reforzada frente a víctimas de trata con vulnerabilidad múltiple.	N4 — Jurisprudencial y doctrinal
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP1033-2024	Doctrina contemporánea del delito de trata de personas; cosificación e instrumentalización de la víctima; control de convencionalidad.	N4 — Jurisprudencial y doctrinal
Procuraduría General de la Nación: Modelo de Vigilancia Preventiva (2018) y ABC de lucha contra la trata (2020)	Doctrina de vigilancia preventiva sobre la actuación administrativa frente a víctimas de trata; enfoque interseccional como estándar de control (art. 277 C.P.).	N4 — Jurisprudencial y doctrinal
Respuesta del Ministerio del Interior, radicado 2026-2-003111-014958 del 15 de abril de 2026	Reconocimiento estatal expreso del deber de adoptar acciones afirmativas para la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas de trata.	N5 — Institucional concreta
Respuesta del Ministerio del Interior, radicado 2026-2-003111-022166 del 8 de mayo de 2026	Asunción formal del trámite y seguimiento del caso por el Centro Operativo Anti-Trata (COAT) ante Minciencias.	N5 — Institucional concreta
Actos de acreditación: Formato SC-F-03 (27/10/2025) y Nota Diplomática CTH-25-187 (31/10/2025) (Anexos 5, 6 y 7).	Reconocimiento de la condición de víctima de trata por el Ministerio del Interior y la Cancillería; base de la coherencia exigible al Estado.	N5 — Institucional concreta

### *Nota explicativa: niveles de vinculación*

Toda fuente citada en este escrito ha sido clasificada en uno de cinco niveles de vinculación, ordenados jerárquicamente conforme al ordenamiento jurídico colombiano. La jerarquía es relevante para la resolución del caso: cuando un acto administrativo de rango inferior contradice una norma de vinculación superior, el operador jurídico debe aplicar la norma superior y, en su caso, inaplicar la inferior por excepción de inconstitucionalidad (artículo 4 de la Constitución Política).

**N1 — Vinculación constitucional directa.** La Constitución Política es norma de normas. Sus mandatos son de aplicación inmediata y no admiten ponderación administrativa en contrario; cualquier acto que los contravenga es susceptible de excepción de inconstitucionalidad.

**N2 — Vinculación convencional internacional.** Los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia integran el bloque de constitucionalidad (artículo 93 superior) y prevalecen en el orden interno. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vincula al Estado colombiano por control de convencionalidad.

**N3 — Vinculación legal y reglamentaria interna.** Leyes, decretos reglamentarios, documentos de política pública y actos administrativos de carácter general. Su cumplimiento es obligatorio para todas las entidades del Estado, sin que el carácter sectorial de la entidad accionada la exima de obligaciones legales transversales.

**N4 — Vinculancia jurisprudencial y doctrinal.** Comprende el precedente constitucional y la doctrina probable, vinculantes por mandato del artículo 230 superior; y la doctrina de la Procuraduría General de la Nación expedida en ejercicio de su función de vigilancia preventiva (artículo 277 superior), que constituye estándar de control de la actuación administrativa, cuya inobservancia el Ministerio Público puede requerir y perseguir por la vía disciplinaria.

**N5 — Vinculancia institucional concreta.** Compromisos formales asumidos por entidades del Estado frente al administrado, que vinculan al Estado considerado en su conjunto por aplicación de los principios de buena fe (artículo 83), unidad de acción del Estado (artículo 113) y respeto al acto propio, conforme a la línea jurisprudencial consolidada en la sentencia SU-067 de 2022.

#### IV. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### ***Primer pilar: La categoría de sujeto de especial protección constitucional y su fundamento normativo***

El primer pilar de esta acción consiste en demostrar una premisa que condiciona todo el examen posterior: Mi persona, en adelante, *el accionante* es sujeto de especial protección constitucional. Esta calificación es una categoría jurídica con consecuencias precisas, anclada en el artículo 13 de la Constitución Política, cuyo inciso final ordena al Estado proteger «especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta».

La Corte Constitucional, en sentencia T-167 de 2011 con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, definió como sujetos de especial protección a aquellas personas que, por su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva del Estado orientada a lograr una igualdad real y efectiva. Esa definición ha sido reiterada de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional posterior. La consecuencia jurídica de la calificación está fijada con claridad: cuando una persona ostenta la condición de sujeto de especial protección, el Estado se obliga a un deber reforzado de protección, y el juez de tutela debe examinar su caso con un estándar de escrutinio más estricto que el ordinario, conforme a la doctrina del juicio integrado de proporcionalidad fijada en la sentencia C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

La condición de víctima de trata de personas sitúa a quien la padece dentro de esta categoría, por dos razones de fundamento normativo. La primera es que el artículo 17 de la Constitución prohíbe la trata de seres humanos en todas sus formas, y de esa prohibición la jurisprudencia ha derivado el correlativo deber estatal de protección reforzada a las víctimas. La segunda es que la Ley 985 de 2005, estatuto integral de lucha contra la trata de personas, estructuró en sus artículos 7 y 12 un régimen especial de asistencia y protección que presupone que la víctima de trata es un sujeto que requiere atención diferenciada del Estado. Cuando, además, esa condición concurre con otros factores de vulnerabilidad, la calificación se intensifica y exige el análisis que la jurisprudencia ha precisado bajo la denominación de enfoque interseccional.

El concepto de interseccionalidad fue formulado por la profesora Kimberlé Crenshaw a finales de la década de 1980, para describir un fenómeno que las categorías jurídicas tradicionales no capturaban: la situación de las personas que, por pertenecer simultáneamente a varios grupos históricamente discriminados, sufren formas de desventaja que no equivalen a la suma de cada factor por separado: resultan de su interacción recíproca. El aporte esencial de esa formulación, para los efectos de esta acción, es que la desventaja experimentada en la intersección de varios ejes no se aprecia correctamente si el operador jurídico examina cada eje de manera aislada.

Esa construcción conceptual fue incorporada de manera expresa por la jurisprudencia constitucional colombiana. La Corte Constitucional, en sentencia T-141 de 2015 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, reconoció que cuando en una persona confluyen varias categorías de vulnerabilidad, el análisis de su situación debe ser interseccional, esto es, debe atender a la manera en que esos factores se combinan y se potencian. La sentencia precisó, además, que un requisito en apariencia neutro puede producir un efecto discriminatorio cuando, en la práctica, excluye a quien cumple materialmente la condición sustantiva que la norma exige; esa figura —la discriminación indirecta— es directamente aplicable al presente caso, según se desarrollará en el tercer pilar.

La línea jurisprudencial se consolidó con la sentencia T-510 de 2025 de la Sala Tercera de Revisión, con ponencia de la magistrada Lina Marcela Escobar Martínez. En ese fallo —el pronunciamiento más reciente de la Corte Constitucional sobre la materia— la Corte examinó el caso de una persona presunta víctima de trata de personas en quien confluían varios factores de vulnerabilidad, y estableció que el enfoque interseccional constituye un deber de las autoridades, dedicando especial interés al análisis del enfoque interseccional y otro al examen del delito de trata de personas desde la perspectiva constitucional y de los deberes estatales. La Corte concluyó, además, que las omisiones de las entidades en la atención a la víctima reflejaban fallas estructurales del Estado.

Conviene precisar el alcance de esta sentencia para el presente caso. **La accionante de aquel proceso era una persona migrante en situación de irregularidad, cuya condición de víctima de trata era apenas presunta y cuyos factores de vulnerabilidad no contaban con el respaldo de actos administrativos del Estado colombiano.** Si, aun en esas condiciones, la Corte Constitucional afirmó que el enfoque interseccional era un deber exigible de las autoridades, con mayor razón ese deber resulta exigible frente al accionante del presente caso, que es ciudadano colombiano, cuya condición de víctima de trata de personas se encuentra acreditada por cinco entidades del Estado, y cuya situación de vulnerabilidad interseccional está documentada en actos administrativos formales. Lo que la jurisprudencia reconoció para quien se hallaba en una posición

jurídica más precaria no debería negarse a quien se encuentra en una posición de protección más demostrada: **este es un argumento de mayoría de razón que se ruega al Despacho se sirva aplicar.**

De lo anterior se sigue una conclusión que debe quedar fijada con precisión. El enfoque interseccional es un mandato que deriva del derecho a la igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución, desarrollado con efecto vinculante por la jurisprudencia constitucional reseñada, y reforzado en sede administrativa, por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar las normas a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política. La entidad accionada no estaba facultada para examinar la situación del accionante fragmentándola en categorías aisladas; estaba obligada, por mandato normativo, a examinarla en su conjunto.

El accionante reúne, de manera simultánea y documentada, varios factores de vulnerabilidad. Cada uno ha sido expuesto y soportado probatoriamente en el capítulo de hechos, y cada uno tiene un fundamento normativo propio que lo hace jurídicamente relevante:

- **Primero, la condición de víctima acreditada de trata transnacional de personas.** Reconocida por cinco entidades del Estado, activa el régimen de protección del artículo 17 de la Constitución, de la Ley 985 de 2005 y del Protocolo de Palermo aprobado por la Ley 800 de 2003. No es un antecedente: es una condición jurídica vigente.
- **Segundo, la discapacidad psicosocial sobrevenida.** El Trastorno de Estrés Postraumático crónico, confirmado por psiquiatría, sitúa al accionante en el ámbito de protección de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009, y de la Ley 1616 de 2013 sobre salud mental.
- **Tercero, la precariedad económica sobrevenida.** Configura la circunstancia de debilidad manifiesta por condición económica a la que se refiere expresamente el inciso final del artículo 13 de la Constitución, y corresponde al criterio de focalización socioeconómica del CONPES 4182 de 2026.
- **Cuarto, la ruptura del proyecto de vida.** La interrupción de la trayectoria vital compromete el libre desarrollo de la personalidad protegido por el artículo 16 de la Constitución, y corresponde a la categoría de daño que la jurisprudencia interamericana ha reconocido de manera autónoma.

Examinados por separado, alguno de estos factores podría parecer insuficiente para fundar una protección reforzada. Examinados en conjunto, conforme lo ordena la jurisprudencia constitucional, revelan una situación de vulnerabilidad cualificada. La discapacidad psicosocial limita la capacidad de gestión y de espera; la precariedad económica impide costear alternativas privadas; la ubicación rural restringe el acceso a la oferta institucional; la soledad elimina todo respaldo; y la condición de víctima de trata —origen causal de los demás factores— mantiene activo un daño que no cesó con el fin del cautiverio. La interacción de los factores es lo que configura la situación, y esa interacción es lo que la jurisprudencia constitucional ordena examinar bajo enfoque interseccional.

El accionante es sujeto de especial protección constitucional, por la convergencia documentada de factores de vulnerabilidad cuya interacción configura una situación de desventaja cualificada. Esta calificación tiene fundamento en el artículo 13 de la Constitución y en la jurisprudencia consolidada en las sentencias T-167 de 2011, T-141 de 2015 y T-510 de 2025. Su consecuencia es doble: impone al Estado un deber reforzado de protección, y obliga al juez constitucional a examinar la actuación de la entidad accionada con escrutinio estricto. La negativa de Minciencias a examinar la situación del accionante en clave interseccional no fue una decisión técnica neutra: desconoció un mandato de obligatorio cumplimiento derivado del derecho a la igualdad material.

### ***Segundo pilar: la actuación de la entidad accionada desconoció el deber estatal de debida diligencia reforzada frente a las víctimas de trata de personas***

El segundo pilar demuestra que la entidad accionada, al resolver como lo hizo, desconoció un deber estatal específico: el deber de debida diligencia reforzada frente a las víctimas de trata de personas. Este deber tiene fuente convencional, integra el bloque de constitucionalidad por la vía del artículo 93 de la Constitución, y vincula al Estado colombiano por control de convencionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó el estándar en la sentencia del caso *González y otras* —«Campo Algodonero»— contra México, de 16 de noviembre de 2009, en la que estableció que, frente a personas en situación de vulnerabilidad, el deber de diligencia del Estado se intensifica, y que la inacción ante un riesgo previsible y evitable compromete la responsabilidad internacional. El estándar se precisó, en materia específica de esclavitud y trata, en la sentencia del caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde* contra Brasil, de 20 de octubre de 2016 —primer pronunciamiento del Sistema Interamericano sobre esclavitud contemporánea—, en la que la Corte sostuvo que la prohibición de la esclavitud y de las formas análogas genera para el Estado obligaciones positivas reforzadas, y que la situación de pobreza y exclusión estructural de la víctima, lejos de atenuar el deber estatal, lo incrementa. Estos pronunciamientos integran el parámetro de control que el juez constitucional colombiano debe aplicar.

La recepción interna de este estándar está confirmada por la jurisprudencia nacional. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP1033-2024 de la Sala de Casación Penal con ponencia de la Magistrada Myriam Ávila Roldán, reiteró que el

delito de trata de personas debe comprenderse a la luz de los estándares internacionales, y describió la conducta como aquella en la que la marginalidad, la pobreza y la exclusión generan las condiciones para la cosificación e instrumentalización de la víctima. Esa caracterización confirma que el deber estatal frente a la víctima de trata se interpreta, en el ordenamiento colombiano, conforme al estándar reforzado de la jurisprudencia interamericana.

El ordenamiento interno recoge y desarrolla este estándar. El artículo 17 de la Constitución, al prohibir la trata, genera el correlativo deber estatal de proteger y restablecer a las víctimas. La Ley 985 de 2005 impone a las entidades del Estado deberes concretos de asistencia: su artículo 7 regula la asistencia mediata e inmediata, y su artículo 12 enumera los componentes de esa asistencia. El Decreto 1066 de 2015, que reglamenta la ley, estructura las rutas de atención. Y el artículo 15 de la Ley 985 de 2005 creó el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, integrado por múltiples entidades, lo que revela la voluntad expresa del legislador de distribuir la responsabilidad entre todo el aparato estatal.

De esa estructura normativa se desprende un rasgo decisivo para el caso: el deber de protección a las víctimas de trata es transversal. No recae únicamente sobre las entidades especializadas: vincula al Estado considerado en su conjunto, conforme al principio de unidad de acción consagrado en el artículo 113 de la Constitución. Cuando una víctima de trata acreditada se relaciona con cualquier entidad pública, y la actuación de esa entidad incide sobre su proceso de restablecimiento, la entidad queda alcanzada por el deber reforzado. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación no es ajeno a este deber por ser una cartera sectorial: la transversalidad es uno de los rasgos que la Ley 985 de 2005 consagró al distribuir responsabilidades. Sostener lo contrario equivaldría a admitir que el deber estatal de protección se fragmenta entre dependencias, lo que contradice el artículo 113 superior.

La entidad accionada desconoció el deber de debida diligencia reforzada en tres dimensiones concretas, todas verificables en el texto de la respuesta del 8 de mayo de 2026:

- **Primera, la dimensión del examen.** La debida diligencia reforzada exige un examen sustantivo de la situación de la víctima. La entidad accionada no lo realizó: constató que la condición de víctima de trata no figura en el listado de categorías diferenciales y, sobre esa sola constatación, cerró el análisis. El artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que la decisión administrativa se adopte con base en las pruebas e informes disponibles; la entidad tenía a su disposición un expediente de ciento veinte folios que documentaba la situación del accionante, y la respuesta no revela que ese material haya sido examinado.
- **Segunda, la dimensión de la coordinación.** La debida diligencia reforzada, en un Estado cuya acción debe ser armónica (artículo 113 de la Constitución) y coordinada (artículo 6 de la Ley 489 de 1998), exige que la entidad requerida atienda los reconocimientos y compromisos asumidos por otras entidades del mismo Estado. La accionada tuvo a la vista el reconocimiento del Ministerio del Interior, del 15 de abril de 2026, sobre el deber estatal de adoptar acciones afirmativas; no lo valoró ni lo mencionó en su respuesta.
- **Tercera, la dimensión de la oportunidad.** La debida diligencia reforzada exige una respuesta oportuna, entendida como una respuesta útil, prestada dentro de la ventana temporal en que el derecho puede ser efectivamente protegido. La accionada respondió dentro del plazo legal, pero su respuesta —una negativa formal sin alternativa, y sin considerar la facultad del numeral 17 de los propios Términos de Referencia— no fue diligente respecto del cronograma de la convocatoria, que es la única oportunidad real del accionante.

La suma de estas tres omisiones configura el desconocimiento del deber. El reproche no supone animadversión de la entidad accionada: el problema es que aplicó un estándar de diligencia ordinario —el de constatar el cumplimiento formal de un listado— a una situación que, por mandato convencional y legal, exigía un estándar reforzado. En materia de víctimas de trata de personas, el estándar ordinario es, jurídicamente, un estándar insuficiente.

El Estado colombiano está obligado, frente a las víctimas acreditadas de trata de personas, a un deber de debida diligencia reforzada de fuente convencional —jurisprudencia interamericana integrada al bloque de constitucionalidad—, constitucional —artículos 17 y 113 superiores— y legal —Ley 985 de 2005 y Decreto 1066 de 2015—. Ese deber, por su carácter transversal, alcanza a la entidad accionada. La respuesta del 8 de mayo de 2026 lo desconoció en sus dimensiones de examen, de coordinación y de oportunidad. La consecuencia jurídica es que la actuación de la entidad no goza de la presunción de acierto que ampara a las decisiones administrativas diligentes, y queda sujeta al escrutinio estricto que el juez constitucional debe aplicar cuando están comprometidos los derechos de un sujeto de especial protección.

### ***Tercer pilar: la entidad accionada desconoció la primacía del derecho sustancial sobre las formas.***

El artículo 228 de la Constitución Política dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. La jurisprudencia constitucional ha extendido este principio, de manera pacífica, a la función administrativa, y el legislador lo ratificó al consagrar en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que las autoridades deben interpretar y aplicar las normas a la luz de los principios constitucionales, entre ellos los de eficacia y debido proceso sustantivo. Las formas y los procedimientos no son fines en sí mismos: son instrumentos al servicio de la realización efectiva de los derechos y de las finalidades que las normas persiguen. Cuando la aplicación rígida de una forma conduce a un resultado contrario a la finalidad sustantiva de la norma que la contiene, el principio de primacía del derecho sustancial impone preferir la sustancia.

Este principio es el eje del presente pilar, porque el caso enfrenta dos lecturas posibles de las reglas de la Convocatoria 975. Una lectura formalista, que es la que adoptó la entidad accionada: las categorías diferenciales y sus documentos de acreditación están taxativamente enumerados, y lo que no figura en la enumeración queda excluido. Y una lectura sustancial, que es la que imponen el artículo 228 de la Constitución y el artículo 3 del Código citado: las categorías diferenciales persiguen una finalidad —cerrar brechas de acceso de poblaciones vulnerables— y deben interpretarse y aplicarse en función de esa finalidad. La cuestión que debe resolver el Despacho es cuál de las dos lecturas prevalece; y la respuesta está dada por el ordenamiento.

La entidad accionada construyó su negativa sobre el principio de legalidad, afirmando en su respuesta del 8 de mayo de 2026 que «las entidades públicas se encuentran sujetas al principio de legalidad y al deber de observancia estricta de las condiciones previstas en los Términos de Referencia». El argumento contiene una premisa correcta y una conclusión equivocada. La premisa correcta es que la administración está sometida al principio de legalidad. La conclusión equivocada es que ese sometimiento se agota en los Términos de Referencia.

El principio de legalidad, conforme al artículo 4 de la Constitución —que consagra la supremacía constitucional— y al artículo 230 superior —que somete a las autoridades al imperio de la ley—, vincula a la administración con la totalidad del ordenamiento, y de manera prioritaria con sus normas de superior jerarquía: la Constitución, los tratados del bloque de constitucionalidad y la ley. Los Términos de Referencia de una convocatoria son un acto administrativo de carácter general; ocupan el nivel inferior de la jerarquía normativa. Cuando la aplicación literal de ese acto de menor jerarquía conduce a un resultado que contraría mandatos superiores —el derecho a la igualdad material del artículo 13, la primacía del derecho sustancial del artículo 228, el deber de protección a las víctimas de trata del artículo 17—, el principio de legalidad no ordena aplicar el acto inferior: ordena aplicar la norma superior, y en su caso inaplicar la inferior por excepción de inconstitucionalidad, conforme al artículo 4 de la Constitución. Invocar el principio de legalidad para sostener lo contrario invierte la jerarquía de las fuentes.

Existe, además, un mandato legal expreso que la entidad accionada pasó por alto. El artículo 9, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prohíbe a las autoridades «exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos» y «crear requisitos» adicionales. Aplicado al caso, este mandato refuerza la conclusión: cuando el criterio sustantivo —la pertenencia al estrato 1, 2 o 3— está acreditado por un acto administrativo idóneo, exigir además un documento específico, sin admitir equivalente alguno, se aproxima peligrosamente a la creación de un requisito que la finalidad de la norma no respalda.

La lectura formalista de la entidad accionada condujo al desconocimiento de dos equivalencias sustanciales que el Despacho debe reconocer.

- **Primera equivalencia: la condición de víctima de trata y la finalidad del enfoque diferencial.** Las categorías diferenciales de la Convocatoria 975 persiguen, según declaración expresa de los propios Términos de Referencia y del numeral 4.4 del CONPES 4182 de 2026, cerrar brechas históricas de acceso de poblaciones vulnerables. La condición de víctima acreditada de trata de personas, con la convergencia interseccional de factores demostrada en el primer pilar, encuadra de manera plena en esa finalidad: se trata de una persona a la que un crimen colocó en situación de desventaja estructural para el acceso a la formación de alto nivel. Que esa condición no figure nominalmente en el listado no significa que sea ajena a la finalidad del enfoque diferencial; significa que el listado, al ser elaborado, no previó una situación que la realidad presentó después. La equivalencia sustancial entre la condición del accionante y la finalidad de las categorías existentes es lo que el artículo 228 superior obliga a reconocer.
- **Segunda equivalencia: el certificado de estrato 2 y la acreditación de la focalización socioeconómica.** El criterio sustantivo de la focalización socioeconómica de la convocatoria es, por mandato del numeral 4.4 del CONPES 4182 y de los numerales 6 y 12 de los Términos de Referencia, la pertenencia a los estratos 1, 2 y 3. El Sisbén es el instrumento de medición previsto, no el criterio en sí mismo. El accionante acreditó su pertenencia al estrato 2 mediante el certificado de estratificación socioeconómica expedido por la autoridad municipal competente, acto administrativo reglado conforme a los artículos 101 a 104 de la Ley 142 de 1994 y amparado por la presunción de legalidad que el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo reconoce a todo acto administrativo. Existe, por tanto, una equivalencia funcional plena entre el documento aportado y el documento formalmente exigido: ambos acreditan el mismo criterio sustantivo. Desconocer esa equivalencia, exigiendo el instrumento específico cuando el criterio sustantivo está probado por otro medio idóneo y cuando concurren razones objetivas que impidieron obtener el instrumento dentro del cronograma, es el formalismo que el artículo 228 superior proscribe.

La Corte Constitucional, en sentencia C-093 de 2001 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, fijó el juicio integrado de proporcionalidad como herramienta de examen de este tipo de situaciones. Aplicado al caso, ese juicio revela que la exigencia del instrumento específico —el Sisbén—, cuando el criterio sustantivo ya está acreditado y cuando existieron razones objetivas que impidieron obtenerlo dentro del cronograma, no supera el examen de proporcionalidad: impone una

carga que no es necesaria para la finalidad perseguida y produce un sacrificio del derecho a la igualdad material superior al beneficio que reportaría la aplicación literal de la forma. Y conforme a la sentencia T-141 de 2015, esa exigencia configura una discriminación indirecta, en tanto un requisito en apariencia neutro produce, en la práctica, la exclusión de quien cumple materialmente el criterio sustantivo.

La negativa de la entidad accionada se sostiene sobre una lectura formalista de las reglas de la convocatoria que el ordenamiento constitucional no autoriza. El principio de legalidad que la entidad invoca no comprende únicamente los Términos de Referencia que ella expidió: comprende, de manera prioritaria, los mandatos constitucionales y legales de superior jerarquía —artículos 4, 13, 17, 228 y 230 de la Constitución— y la prohibición legal de exigir requisitos no previstos —artículo 9.5 del Código de Procedimiento Administrativo—. El principio de primacía del derecho sustancial obliga a reconocer las dos equivalencias sustanciales desconocidas. La forma cede ante la sustancia, porque así lo impone la norma de superior jerarquía.

#### ***Cuarto pilar: procedencia de tutela — perjuicio irremediable y ausencia de otro medio idóneo***

La acción de tutela procede, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando, disponiendo de él, ese medio no resulta idóneo ni eficaz para la protección del derecho; y procede como mecanismo transitorio, conforme al artículo 8 del mismo Decreto, cuando se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha precisado que, cuando el medio ordinario existe pero no es idóneo ni eficaz para la protección oportuna del derecho, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo. La sentencia SU-544 de 2001 de la Sala Plena precisó los presupuestos de la tutela frente al perjuicio irremediable; la sentencia T-1316 de 2001 estableció que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, el concepto de perjuicio irremediable debe interpretarse de manera más amplia.

Este pilar demuestra dos cosas: que concurren los cuatro elementos del perjuicio irremediable, y que los medios ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para la protección oportuna de los derechos invocados. De ambas se sigue que la tutela procede, y procede como mecanismo principal.

La Corte Constitucional, en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, fijó los cuatro elementos que configuran el perjuicio irremediable: la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad. Los cuatro concurren en el caso:

- **La inminencia.** La sentencia T-225 de 1993 define el perjuicio inminente como aquel que amenaza o está por suceder prontamente. El perjuicio del caso no es hipotético ni futuro indeterminado: está en curso. La Convocatoria 975 avanza por sus etapas de evaluación, y la cohorte 2026 es la única ventana temporal en la que la pretensión del accionante puede ser protegida. Cada día sin amparo aproxima el momento de la adjudicación de cupos, tras el cual el derecho reclamado se torna inejecutable.
- **La gravedad.** Conforme a la misma sentencia, el perjuicio debe recaer sobre un bien jurídico de importancia. Lo que está en juego es la posibilidad de retomar el proyecto de vida que el delito de trata interrumpió, en cabeza de una persona con un cuadro de Trastorno de Estrés Posttraumático crónico. La afectación recae sobre derechos fundamentales —dignidad humana, igualdad material, libre desarrollo de la personalidad— cuya lesión es, por definición, grave.
- **La urgencia.** La sentencia T-225 de 1993 vincula la urgencia con la necesidad de medidas prontas. El cronograma reglado de la convocatoria no admite los tiempos de un proceso ordinario. La urgencia no la crea el accionante: la impone la naturaleza temporalmente acotada del proceso de selección.
- **La impostergabilidad.** Según la sentencia citada, la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable. Una decisión tardía —por acertada que fuera en su contenido— llegaría después de la adjudicación de los cupos y sería inútil. El amparo, o es oportuno, o no es amparo.

Refuerza esta conclusión el criterio de la sentencia T-1316 de 2001: tratándose de un sujeto de especial protección constitucional —condición que el accionante ostenta, según quedó demostrado en el primer pilar—, el examen del perjuicio irremediable debe realizarse con un estándar más amplio y protector. La situación del accionante satisface los cuatro elementos bajo el estándar ordinario, y los satisface con holgura bajo el estándar reforzado que su condición impone.

No se diga que esta acción es prematura porque el banco de elegibles aún no se publica. La respuesta del 8 de mayo de 2026 no es un acto de trámite: fija de manera concluyente la posición de la entidad sobre la única cuestión que esta acción plantea, la aplicación del enfoque diferencial a la condición de víctima de trata. Esa posición rige la evaluación que corre en este momento: la propuesta del accionante está siendo calificada hoy sin los puntos cuya equivalencia se reclama. La vulneración no es futura, está en curso. Y el artículo 86 de la Constitución no exige esperar a que el daño se consume: ampara también contra la amenaza. Aguardar a la publicación del banco definitivo equivaldría a exigirle al accionante que deje consolidar el perjuicio para poder alegarlo, exactamente lo que la figura del perjuicio irremediable existe para impedir.

Podría sostenerse que el accionante dispone de medios ordinarios: la reclamación frente a la convocatoria o la posterior acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, prevista en el artículo 138 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ninguno de los dos es idóneo ni eficaz para la protección oportuna de los derechos invocados, por una razón estructural: sus tiempos exceden, sin remedio, el cronograma de la convocatoria.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de un medio de defensa no se mide en abstracto, sino en relación con el derecho concreto que se busca proteger y con la oportunidad en que esa protección debe producirse. Un medio que solo puede ofrecer una decisión cuando los cupos ya han sido adjudicados no es idóneo para proteger el derecho a participar en condiciones de igualdad en la adjudicación de esos cupos: sería idóneo para obtener, eventualmente, una declaración de ilegalidad o una indemnización, pero no para obtener lo que el accionante reclama, que es la valoración de su situación dentro de la cohorte 2026. La eficacia está igualmente ausente: un mecanismo cuya decisión llega cuando el objeto del derecho ya desapareció no es eficaz. En consecuencia, no se está ante la hipótesis de la tutela transitoria que cede ante el medio ordinario, sino ante la hipótesis de la tutela como mecanismo principal y definitivo.

Tampoco las medidas cautelares del proceso contencioso suplen esta vía. El artículo 230 del CPACA permite suspender provisionalmente un acto administrativo; no permite ordenar el reconocimiento que aquí se reclama. La suspensión es un remedio negativo: detiene, no reconoce. El accionante no necesita que el proceso de selección se detenga, necesita que su condición de víctima sea valorada con enfoque diferencial dentro de la cohorte 2026, y esa es una orden positiva que solo el juez constitucional puede impartir con la oportunidad que el cronograma exige. Hay, además, un dato práctico: la cautelar contenciosa presupone demanda admitida, traslado y decisión en términos que, sumados al reparto, desbordan la ventana que separa esta acción de la publicación del banco definitivo de elegibles. Un remedio que llega tarde o que no puede ordenar lo pedido no es medio idóneo, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la idoneidad material, no teórica, de los medios ordinarios.

El accionante, además, no ha permanecido inactivo. Agotó las vías administrativas previas —el requerimiento a la Defensoría del Pueblo en enero de 2026, las peticiones al Ministerio del Interior, el derecho de petición conjunto del 1 de mayo de 2026— antes de acudir al juez constitucional. La tutela se promueve aquí como el único mecanismo que, por sus tiempos, resulta idóneo para la protección oportuna del derecho.

El requisito de inmediatez, exigido por la jurisprudencia constitucional como condición de procedencia de la tutela, se satisface plenamente. El acto que se controvierte —la respuesta de Minciencias— tiene fecha del 8 de mayo de 2026, y la presente acción se promueve dentro de las semanas inmediatamente siguientes. El lapso transcurrido entre la actuación lesiva y la interposición de la acción es breve y razonable, en correspondencia con la urgencia que la propia situación impone.

La acción de tutela es procedente. Concurren los cuatro elementos del perjuicio irremediable —inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad—, definidos por la sentencia T-225 de 1993 y examinados, además, bajo el estándar amplio que la sentencia T-1316 de 2001 reserva a los sujetos de especial protección constitucional. Los medios ordinarios de defensa, aunque existan, no son idóneos ni eficaces para la protección oportuna de los derechos invocados, porque sus tiempos exceden el cronograma de la convocatoria. Y el requisito de inmediatez está satisfecho. La tutela procede, en consecuencia, como mecanismo principal y definitivo de protección.

#### ***Quinto Pilar: la omisión del enfoque interseccional, la ruptura de la confianza legítima y la reconstrucción del proyecto de vida como exigencia de la justicia restaurativa.***

Los cuatro pilares precedentes examinaron, por separado, la condición del accionante como sujeto de especial protección, el deber de debida diligencia reforzada, la primacía del derecho sustancial y la procedencia de la acción. El presente pilar cumple una función distinta: reúne esas líneas en un único marco de sentido y cierra la argumentación. Tres circunstancias confluyen en el caso. Son independientes entre sí, están documentadas, y las tres apuntan en la misma dirección. Examinadas a la luz de la justicia restaurativa, revelan que lo que está en juego no es la asignación de un beneficio, sino el cumplimiento efectivo de una obligación que el Estado ya reconoció.

La Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de la función de vigilancia preventiva que le atribuye el artículo 277 de la Constitución, estableció en el ABC del Modelo de Vigilancia Preventiva que todas las entidades del Estado deben aplicar de manera **reforzada** el enfoque interseccional al examinar la situación de una víctima de trata de personas. Ese documento doctrinal advierte que las múltiples discriminaciones que confluyen en una víctima de trata pueden agravar su situación, y que los factores de vulnerabilidad —la precariedad económica sobrevinida, la afectación psicosocial, la condición de superviviente de un crimen que destruyó el proyecto de vida— no operan de forma aislada: se superponen y se potencian.

Este mandato no se invoca para atribuir a la entidad accionada una actuación malintencionada. Se invoca porque la evidencia del caso sugiere algo distinto y más estructural: que las herramientas conceptuales y los protocolos de atención diferencial a víctimas de trata no han sido aún incorporados de manera sistemática en los procedimientos de las entidades del Estado que carecen de competencia directa en la materia. La entidad accionada es, en ese sentido, el ejemplo concreto de una brecha institucional más amplia: la que media entre el marco normativo que el Estado colombiano se ha dado en materia de protección

a las víctimas de trata —la Ley 985 de 2005, el Decreto 1066 de 2015, la doctrina de la Procuraduría— y la capacidad real de las entidades sectoriales para traducir ese marco en decisiones concretas. Reconocer esa brecha no es formular un reproche; es identificar, con precisión, lo que el amparo está llamado a corregir. El juez constitucional, al conceder la tutela, no sanciona una mala intención: cierra una brecha.

El Ministerio del Interior, en su comunicación del 15 de abril de 2026, declaró que «el Estado tiene el deber de adoptar acciones afirmativas que permitan a quienes han sufrido este grave delito reconstruir sus proyectos de vida». Sobre el fundamento de esa declaración formal, del acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y de la asunción del caso por el Centro Operativo Anti-Trata, el accionante conformó una expectativa razonable: que su condición de víctima sería valorada con el rigor que el ordenamiento impone, y que los documentos acreditativos de su situación socioeconómica podrían ser tenidos en cuenta. Con ese fundamento, y no por mera inconformidad, presentó el derecho de petición debidamente sustentado que obra en el expediente.

El 8 de mayo de 2026, la entidad accionada respondió que «no resulta jurídicamente procedente» acceder a lo solicitado. Es posible que esa respuesta no refleje una voluntad deliberada de exclusión, sino la ausencia de un protocolo interinstitucional que permita a entidades como la accionada articular, en tiempo real, las obligaciones que otras entidades del mismo Estado ya han reconocido. Pero, para los efectos jurídicos de esta acción, esa distinción no altera el resultado: el efecto de la ausencia de protocolo es idéntico al de una negativa deliberada, pues la expectativa legítima que el propio Estado generó quedó igualmente desprotegida.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022 de la Sala Plena, consolidó la doctrina según la cual la administración no puede defraudar las expectativas razonables que ella misma ha construido mediante actos previos. Los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), de unidad de acción del Estado (artículo 113) y de respeto al acto propio prohíben que una entidad pública contradiga, en perjuicio del administrado, la confianza que otra entidad del mismo Estado generó legítimamente. Lo decisivo, conforme a esa doctrina, es que la confianza haya sido objetivamente razonable y que la administración la haya defraudado; es indiferente que la defraudación obedezca a una voluntad expresa o a una deficiencia estructural de coordinación. En el presente caso, la confianza fue razonable —se fundó en un acto formal de una cartera ministerial— y resultó defraudada. Esa defraudación es lo que el Despacho está llamado a corregir.

A las dos circunstancias anteriores se suma un hecho objetivo y verificable. El 8 de mayo de 2026, la Adenda No. 3 modificó el numeral 13 de los Términos de Referencia y redujo de dos a uno el número de pares evaluadores por propuesta. Esa modificación obedeció a una realidad operativa concreta —la convocatoria recibió cerca de veinticinco mil postulaciones, un volumen que desbordó los parámetros inicialmente previstos— y no se cuestiona aquí su razonabilidad considerada en abstracto.

Lo que sí debe señalarse es el efecto agravado que esa modificación produce en la situación particular del accionante. Privado del enfoque diferencial que la ley establece, la única salvaguarda que le resta es la calificación técnica de su propuesta. Y esa calificación dependerá ahora del criterio de un evaluador único, sin el contrapeso de una segunda valoración independiente. La concurrencia de ambos factores —la ausencia del enfoque diferencial y la reducción del contraste evaluador— configura una situación en la que el margen de protección del accionante se estrecha de manera objetiva. No se afirma aquí mala fe institucional; se constata que la presión operativa del proceso, combinada con la negativa al enfoque diferencial, deja al accionante en una posición de desventaja que ninguna de las dos circunstancias produciría por sí sola. Es, una vez más, la lógica interseccional: factores que, sumados, agravan lo que aisladamente sería tolerable.

Las tres circunstancias anteriores no pueden leerse de manera aislada. Adquieren su sentido pleno bajo dos marcos que operan de manera articulada: el del enfoque interseccional y el de la justicia restaurativa.

El enfoque interseccional es la clave que permite advertir que las tres circunstancias no son problemas separados: son manifestaciones de una misma situación. La omisión del análisis diferencial, la ruptura de la confianza legítima y el estrechamiento del margen de evaluación no se suman aritméticamente: se potencian. La omisión del enfoque interseccional priva al accionante de que su vulnerabilidad sea examinada en conjunto; la ruptura de la confianza legítima lo deja sin la protección que el propio Estado le había anunciado; y la reducción del contraste evaluador estrecha la única salvaguarda que le restaba. Cada circunstancia agrava el efecto de las demás. Esa es, precisamente, la estructura que la doctrina interseccional describe y que la jurisprudencia constitucional —en las sentencias T-141 de 2015 y T-510 de 2025, ya citadas en el primer pilar— ordena examinar de manera unificada. La Procuraduría General de la Nación lo formuló con claridad en el ABC del Modelo de Vigilancia Preventiva, al advertir que las múltiples discriminaciones que confluyen en una víctima de trata pueden agravar su situación: no es la enumeración de los factores lo que define la gravedad: es su interacción.

Sobre esa base interseccional opera el segundo marco: el de la justicia restaurativa. Este enfoque, reconocido por los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a las víctimas de trata, parte de una premisa que el presente caso encarna con exactitud: la reparación integral de la víctima no se agota en el reconocimiento del daño ni en la sanción del responsable: se materializa, fundamentalmente, en el restablecimiento de las condiciones que le permitan retomar el lugar social del que fue arrancada.

Ese restablecimiento tiene un nombre jurídico preciso: la reconstrucción del proyecto de vida. El proyecto de vida es un bien jurídico autónomo, amparado por el derecho al libre desarrollo de la personalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde contra Brasil, reconoció que el daño causado por la trata y la esclavitud contemporánea trasciende la afectación inmediata y compromete las posibilidades de desarrollo vital de la víctima, lo que genera para el Estado obligaciones positivas de restablecimiento. La reconstrucción del proyecto de vida no es, por tanto, una aspiración: es el contenido mismo del deber estatal de reparación integral frente a la víctima de trata.

En ese marco, la Convocatoria 975 deja de ser, para el accionante, un beneficio que se reclama por mérito —aunque ese mérito exista y esté documentado en la propuesta de investigación radicada—. Es el instrumento concreto, disponible y temporalmente acotado a través del cual el Estado colombiano puede cumplir, de manera efectiva y no meramente declarativa, su obligación de reparación. La formación de alto nivel corresponde, en términos de la doctrina de la Procuraduría General de la Nación, a una medida de asistencia mediata orientada a generar las capacidades necesarias para que la víctima retome un proyecto de vida digno, conforme al régimen de asistencia que estructuran los artículos 7 y 12 de la Ley 985 de 2005. No es un privilegio: es la forma que adopta, en este caso concreto, el deber estatal de restablecimiento.

Lo que esta acción solicita no es un trato de excepción ni una ruptura del principio de igualdad. Es exactamente lo contrario: es la corrección de una desigualdad real —reconocida por el propio Estado, y reconocida con el nombre del accionante— mediante la aplicación del enfoque diferencial que el ordenamiento jurídico ya tiene previsto. Es la garantía de que la justicia restaurativa no se quede en los textos normativos y se realice en la vida de quien sobrevivió al delito.

### Marco doctrinal del ministerio público frente a la trata de personas

Conforme a la doctrina oficial de la Procuraduría General de la Nación, contenida en el Modelo de Vigilancia Preventiva (2018) y su ABC operativo (2020), elaborados en el marco de las funciones constitucionales del Ministerio Público previstas en el artículo 118 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 262 de 2000, los cuales constituyen instrumentos de política pública, publicados por la Procuraduría General de la Nación, que definen los deberes del Estado colombiano y los estándares de vigilancia preventiva que todas las entidades —incluido el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación— están obligadas a observar. La relevancia de estos documentos para el presente caso es doble: por un lado, la Procuraduría General de la Nación caracteriza la trata de personas como una vulneración pluriofensiva de derechos humanos que exige del Estado una respuesta reforzada, integral y coordinada; por otro, establece los parámetros concretos bajo los cuales el propio Ministerio Público debe ejercer su función de control y vigilancia para prevenir que las omisiones administrativas —como la que hoy me excluye— perpetúen la invisibilidad institucional de los sobrevivientes de este delito.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	SOPORTE JURÍDICO	CONTENIDOS
<b>Modelo de Vigilancia Preventiva a las acciones del Estado colombiano en materia de lucha contra la Trata de Personas (Segunda Edición, septiembre de 2018)</b>  Enlace: <a href="#">Modelo de Vigilancia</a>	Elaborado por la Procuraduría General de la Nación (PGN) con el apoyo técnico de la UNODC y la OIM, en el marco del proyecto financiado por la Unión Europea. Publicado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	1. Justificación de la vigilancia superior del Ministerio Público sobre las acciones del Estado en la lucha contra la trata de personas. 2. Marco jurídico nacional e internacional que fundamenta el control y la vigilancia. 3. Principios y criterios para ejercer la vigilancia (función preventiva, anticipación de riesgos, enfoques de derechos, género, diferencial y territorial). 4. Matrices de seguimiento con obligaciones específicas desglosadas para cada entidad del Estado, derivadas de la Ley 985 de 2005, la Estrategia Nacional y el Decreto 1069 de 2014. 5. Mecanismos de activación de la función disciplinaria ante el incumplimiento de los deberes estatales de protección
<b>ABC del Modelo de Vigilancia Preventiva a las acciones del Estado colombiano en materia de lucha contra la Trata de Personas (Primera edición, 2020)</b>  Enlace: <a href="#">ABC del Modelo de Vigilancia</a>	Publicado por la Procuraduría General de la Nación (Procurador General Fernando Carrillo Flórez), con el apoyo financiero de la Oficina de Población, Refugiados y Migración (PRM) del Departamento de Estado de los Estados Unidos y de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)	1. Elementos clave para la comprensión de la trata de personas como vulneración de derechos humanos, violencia de género, conducta punible y su relación con la migración. 2. Conceptos y enfoques (derechos humanos, género, interseccional, territorial) para el abordaje correcto de la trata. 3. Obligaciones del Estado colombiano contenidas en los tratados internacionales (Protocolo de Palermo, CEDAW, Convención de Belém do Pará). 4. Obligaciones específicas derivadas de la Ley 985 de 2005 y sus decretos reglamentarios. 5. Acciones concretas de la Procuraduría en el marco de la función de control y vigilancia preventiva, con tablas de indicadores para la verificación del cumplimiento estatal

Basado en estos documentos me permito presentar el siguiente análisis de la mencionada doctrina jurídica, respecto a los fundamentos del derecho anteriormente expuestos de la siguiente manera.

### Pilar I — Condición de Sujeto de Especial Protección Constitucional

ARGUMENTO	DÓCTRINA PGN	CONCEPTO CENTRAL	APLICACIÓN AL CASO
La trata como vulneración pluriofensiva de derechos fundamentales	Modelo de Vigilancia, pág. 17; ABC, pág. 7	La trata afecta simultáneamente la dignidad, la igualdad, la integridad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo y la educación	Fundamenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional conforme a la T-236 de 2021 y refuerza la obligación de trato diferente por parte de todas las entidades del Estado
La trata como cosificación y esclavitud moderna	ABC, págs. 6, 18, 33	Las víctimas son tratadas como bienes u objetos sobre los cuales se ejerce derecho de propiedad y dominio	Conecta con la SP1033-2024 de la Corte Suprema. Justifica la inversión de la carga argumentativa: quien fue reducido a mercancía no puede ser sometido además a barreras administrativas para acceder a sus derechos
La trata como una forma de violencia por razones de género y sexo	ABC, págs. 8, 22	Las construcciones sociales y los estereotipos de género (cosificación del cuerpo femenino para explotación) normalizan la trata y deben ser combatidos desde la acción estatal	Refuerza la T-236/21 y el bloque de constitucionalidad. El sistema de exclusión que sufrió se nutre de los mismos estereotipos que la Procuraduría ordena combatir con un enfoque diferencial
Obligación estatal de protección reforzada	Modelo de Vigilancia, pág. 19; ABC, pág. 5	El Estado es responsable de adelantar acciones integrales de lucha contra la trata; la respuesta	La propia Procuraduría establece que el deber del Estado va más allá de la mera recepción de denuncias o la prestación de servicios básicos

		no puede limitarse a asistencia humanitaria mínima	
--	--	--	--

## Pilar II — Violación al Deber de DebidAhoraa Diligencia

ARGUMENTO	DOCTRINA PGN	CONCEPTO CENTRAL	APLICACIÓN AL CASO
La debida diligencia como principio rector de la actuación estatal	ABC, págs. 16, 33; Modelo de Vigilancia, pág. 13	El Estado debe anticipar e impedir vulneraciones, no limitarse a reaccionar ante ellas	Minciencias no anticipó ni impidió la exclusión de una categoría de víctimas reconocida por ley. Lejos de actuar con diligencia, perpetuó la exclusión mediante una respuesta puramente formal
La obligación de no delegar en la víctima la activación de la protección estatal	Modelo de Vigilancia, pág. 20; ABC, pág. 10	La Procuraduría señala que es deber del Estado y no de la víctima activar las medidas de protección y reparación	Minciencias me ha forzado a un peregrinaje administrativo y judicial para intentar acceder a un derecho, delegando en mí, el sobreviviente, la carga de hacer reaccionar al Estado
Obligación de coordinación y articulación interinstitucional	ABC, pág. 15; Modelo de Vigilancia, pág. 14	Se exige articulación, armonización y unión de esfuerzos entre todas las entidades del Estado frente a casos de trata	Minciencias actuó de forma aislada, ignorando la comunicación del Ministerio del Interior y los pronunciamientos de la Defensoría del Pueblo, quebrando el principio de coordinación que el propio Estado se ha impuesto como obligatorio
Prohibición de requisitos formales desproporcionados	ABC, pág. 12	La Corte Constitucional (C-470/16) declaró inexecutable exigir denuncia previa para acceder a asistencia. El ABC prohíbe imponer barreras administrativas a las víctimas	Si la denuncia no es requisito para la protección, menos puede serlo un certificado del Sisbén que no puede obtener en el plazo de la convocatoria. La propia Procuraduría declara que estas barreras son contrarias al principio de debida diligencia
La función de la Procuraduría de anticipar e impedir vulneraciones	MoAhora sí ahora sí mi perro de Vigilancia, pág. 13	La función de vigilancia y control preventivo busca anticiparse y evitar la ocurrencia de hechos que afecten los derechos	La activación de la vigilancia preventiva del Ministerio Público corrige una omisión y materializa su deber misional de "anticipar e impedir" que la exclusión administrativa cause un daño irreparable al proyecto de vida del accionante

## Pilar III — Primacía del Derecho Sustancial sobre el Procesal

A la luz del bloque de constitucionalidad, la exigencia formal que excluyó al accionante admite una lectura adicional que la torna aún más insostenible. El Trastorno de Estrés Postraumático que padece (CIE-10 F431, Anexo 37) constituye una discapacidad psicosocial en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009) y de la Ley 1616 de 2013. El artículo 2 de esa Convención impone a todas las autoridades el deber de realizar ajustes razonables —las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada— para asegurar a las personas con discapacidad el goce de sus derechos en igualdad de condiciones. Exigir al accionante la obtención del registro Sisbén IV, trámite que supone agendamiento, visita domiciliaria de encuestadores y unos tiempos institucionales que su propio cuadro clínico dificulta gestionar dentro del plazo de la convocatoria, es precisamente negarle ese ajuste razonable. Aceptar, en su lugar, el certificado de estrato 2 y la certificación de víctima del Ministerio del Interior, que acreditan el mismo hecho por una vía idónea, era el ajuste razonable que el ordenamiento obligaba a conceder; su omisión configura, además del formalismo ya descrito, una discriminación por motivo de discapacidad psicosocial.

Opera, además, una exigencia de coherencia que vincula a toda la administración. Conforme a la doctrina de los actos propios (venire contra factum proprium non valet), el Estado no puede contradecir sus propias actuaciones en perjuicio del administrado. El Ministerio del Interior, entidad rectora en materia de trata de personas, certificó por escrito que la condición de víctima del accionante acredita su situación de vulnerabilidad socioeconómica (Anexo 35). Siendo el Estado uno solo, Minciencias no podía desconocer esa certificación expedida por la autoridad competente y exigir, sobre el mismo hecho, un instrumento distinto. Que un brazo del Estado certifique la vulnerabilidad socioeconómica del accionante mientras otro la desestima por la ausencia deAhora sí ahora sí mi perro de pronto no me gana pero eso me asegura estar cerquita de las de acá en algún caso un formulario, sobre idéntico hecho, quebranta el principio de coherencia institucional y la confianza legítima que el propio Estado generó.

ARGUMENTO	DOCTRINA PGN	CONCEPTO CENTRAL	APLICACIÓN AL CASO
El enfoque de derechos como mandato vinculante de igualdad material	ABC, págs. 19-20, 27-28	El Estado debe dirigir acciones hacia personas y grupos socialmente discriminados, sin discriminar por estatus socioeconómico ni procedencia geográfica	Minciencias aplicó una regla neutra —el Sisbén— que produce un efecto desproporcionadamente excluyente sobre quien, por su situación, no pudo acceder a él. Eso configura discriminación indirecta prohibida por el artículo 13 de la Constitución
Prohibición de barreras administrativas para la garantía de servicios	ABC, pág. 24	El enfoque interseccional ordena no imponer barreras administrativas para la garantía o prestación de un servicio público	Exigir el Sisbén IV en un plazo materialmente imposible de cumplir para una víctima en proceso de reintegración constituye exactamente la barrera que la Procuraduría declara contraria a los derechos de las víctimas
Prevalencia del derecho sustancial: reconstrucción del proyecto de vida	ABC, pág. 13; Modelo de Vigilancia, pág. 33	Las medidas de asistencia mediata están orientadas a generar capacidades para desarrollar o retomar un proyecto de vida digno, incluyendo oportunidades de educación	La beca es la materialización exacta de lo que la Procuraduría define como generación de capacidades. El derecho sustancial a la reconstrucción del proyecto de vida debe prevalecer sobre la exigencia formal del formato de acreditación socioeconómica
La obligación de interpretar las normas de forma favorable a la protección de los derechos	ABC, pág. 19	La Procuraduría señala que las acciones del Estado deben partir del respeto de los derechos humanos bajo un enfoque que evite la discriminación	La interpretación literal del catálogo cerrado que hace Minciencias no respeta este principio. El artículo 228 de la Constitución y la doctrina de la Procuraduría obligan a una interpretación conforme a la Constitución y a aplicar el enfoque diferencial incluso si no está en la norma reglamentaria

## Pilar IV — Perjuicio Irremediable, Justicia Restaurativa y Proyecto de Vida

La reconstrucción del proyecto de vida del accionante posee, además, una dimensión que trasciende su interés individual y compromete el interés general. Su propuesta de investigación (Anexo 23) versa sobre la integración de fuentes no convencionales de energía renovable en zonas no interconectadas mediante inteligencia artificial: una línea de conocimiento directamente vinculada con la transición energética y con la finalidad de cierre de brechas que la propia Convocatoria 975 persigue. El artículo 71 de la Constitución Política garantiza la libertad de búsqueda del conocimiento y el artículo 70 ordena al Estado promover el acceso a la ciencia; la jurisprudencia constitucional ha reconocido el acceso a la ciencia como interés iusfundamental cuando se conecta con el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida. Negar al accionante, por una barrera formal, la posibilidad de desarrollar esa propuesta no solo lesiona su derecho individual: priva al país de un aporte científico generado, justamente, por quien busca restituir mediante el conocimiento lo que un crimen le arrebató. La protección de su acceso a la formación es, en esa medida, también la protección de un interés público.

La vocación académica del accionante en el campo ambiental y energético no es reciente ni episódica. El accionante es Administrador Ambiental, cuenta con una especialización en gerencia ambiental y gestión del riesgo de desastres y con formación en cambio climático y energías sostenibles, e inició en su momento una maestría en gestión y evaluación ambiental que debió suspender y que no ha podido culminar por falta de recursos económicos; la propia institución le confirmó, en febrero de 2026, la viabilidad de homologar lo cursado y reingresar al programa (Anexo 46). Esta trayectoria, sostenida pese a las dificultades, confirma que la formación de posgrado que aquí se reclama es la continuación de un proyecto de vida largamente perseguido; y ofrece, además, una alternativa subsidiaria y económica para su materialización, susceptible de ser evaluada por la mesa interinstitucional solicitada.

ARGUMENTO	FUENTE PGN	CONCEPTO CENTRAL	APLICACIÓN AL CASO
La educación como componente esencial de la reparación integral	ABC, pág. 13; Modelo de Vigilancia, pág. 19	La trata afecta el derecho a la educación; las medidas de asistencia deben incluir oportunidades educativas y de generación de capacidades	La Procuraduría define la educación como parte estructural de la reparación integral. Negarle al accionante el acceso a la beca equivale a negarle una medida de reparación que el Ministerio Público ha reconocido como componente obligatorio de la asistencia estatal
La respuesta estatal debe ser integral y orientada a reconstruir el proyecto de vida	Modelo de Vigilancia, pág. 19; ABC, pág. 11	La política pública frente a víctimas de trata debe partir de un enfoque de derechos, diferencial, de ciclo vital y territorial; no puede limitarse a asistencia mínima	La negativa de Minciencias frustra el fin último que la propia Procuraduría define como obligatorio: la reconstrucción integral del proyecto de vida. Esa frustración configura un perjuicio irremediable que justifica la acción de tutela
El deber de continuidad en la asistencia para hacer efectiva la protección	ABC, pág. 20	La asistencia a las víctimas debe ser continua y no suspenderse arbitrariamente, según la doctrina de la Procuraduría	Se configura un perjuicio irremediable, pues la interrupción en mi proceso de inserción (beca) por una barrera administrativa frustra la continuidad del deber estatal de protección que la doctrina de la Procuraduría establece como obligatoria
El riesgo de revictimización y la urgencia de medidas de protección	ABC, pág. 22; Modelo de Vigilancia, pág. 33	El Estado debe evitar la revictimización y no limitar el acceso a la justicia mediante estereotipos o barreras que invisibilizan a las víctimas	Someter al accionante a un peregrinaje administrativo y judicial agrava su situación psicosocial (TEPT diagnosticado). La Procuraduría establece que el Estado debe evitar este daño continuado; se refuerza la urgencia y procedibilidad de la tutela

### Pilar V — Invisibilidad Institucional de las Víctimas de Trata

La invisibilidad que este pilar denuncia no es una abstracción: está documentada en el propio expediente y opera en dos planos. En el de los sistemas de información, el reporte de trazabilidad del PQRSD de Minciencias registra que el caso del accionante fue categorizado como «víctima del conflicto armado» (Anexo 31), pese a tratarse de una víctima de trata de personas transnacional; esa categorización no refleja un mero error humano: refleja la ausencia, en la arquitectura institucional, de un lugar para los sobrevivientes de este delito, que se ven forzados a encajar en categorías ajenas o a quedar por fuera. En el de los estereotipos, la atención del caso por la Defensoría del Pueblo a través de la Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género (Anexo 38) revela la persistencia de una representación de la trata asociada de manera exclusiva a la explotación sexual de mujeres, que invisibiliza al hombre víctima de explotación laboral. La sentencia T-510 de 2025, que esta acción invoca, abordó un supuesto de explotación sexual; el presente caso ofrece la oportunidad de precisar que el enfoque diferencial frente a la trata no puede quedar condicionado por el sexo de la víctima ni por la modalidad del delito, pues la esclavitud contemporánea, en cualquiera de sus formas, genera el mismo deber reforzado de protección.

ARGUMENTO	FUENTE PGN	CONCEPTO CENTRAL	APLICACIÓN AL CASO
Reconocimiento oficial de la invisibilidad como problema estructural	ABC, pág. 4; Modelo de Vigilancia, pág. 18	La trata es un delito invisible y naturalizado; el subregistro es resultado de esa invisibilidad social	La Procuraduría reconoce que la invisibilidad es un patrón estructural. La ausencia de la categoría de víctimas de trata en la Convocatoria 975 es la confirmación institucional de ese patrón que el Ministerio Público ha documentado y denunciado
Obligación de incorporar el enfoque diferencial en todas las políticas públicas	ABC, pág. 27; Modelo de Vigilancia, pág. 13	La Estrategia Nacional obliga a la adopción del enfoque diferencial en todas las acciones del Estado	La Procuraduría establece que todas las entidades — incluido Minciencias— deben incorporar el enfoque diferencial. Su omisión en la Convocatoria 975 constituye un incumplimiento directo de un mandato del órgano de control
La facultad de la Procuraduría para recomendar la expedición de normas que corrijan estas omisiones	Ley 985 de 2005, art. 15	Una de las funciones del Comité Interinstitucional, en el que el Ministerio Público tiene asiento, es recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado	Más allá del caso concreto, el Ministerio Público tiene la facultad de instar a Minciencias a que expida una regulación específica para que la categoría de "Víctima de Trata" sea incluida en las futuras convocatorias

Expuesto lo anterior, la Ley 985 de 2005, en su artículo 6, impone al Estado colombiano la obligación de organizar y desarrollar, de forma permanente, actividades de capacitación para todos los servidores públicos en materia de prevención, identificación y protección de víctimas de trata de personas. Esta es una orden legal de carácter vinculante para la totalidad

de las entidades del Estado Colombiano, sin excepción, incluido el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. **La Procuraduría General de la Nación** en concurso con la **UNODC** (*oficina de naciones unidas para la droga y el delito*), **la OIM** (*organización internacional para las migraciones*) y **la UE** (*Union Europea*) en ejercicio de sus funciones constitucionales de vigilancia preventiva, **materializó esa orden en indicadores precisos y verificables por medio del Modelo de Vigilancia y lucha contra la Trata** (páginas 132 a 146 del archivo ABC)— entre ellos, el número de funcionarios efectivamente capacitados y el grado de incorporación del enfoque diferencial en los procedimientos institucionales de cada entidad. El Modelo de Vigilancia Preventiva y su ABC operativo son instrumentos de control diseñados para que el Ministerio Público verifique el cumplimiento, exija la corrección y, **cuando corresponda, active la función disciplinaria frente a quienes omiten sus obligaciones legales.**

Frente a ello, respetuosamente hago la siguiente reflexión: ¿han recibido la capacitación que la ley ordena los altos funcionarios del ministerio cuyas firmas figuran en los documentos oficiales de la Convocatoria 975 de 2026, y en las subsecuentes respuestas a no conformidades expresadas mediante peticiones a la entidad? ¿Han promovido, en el ejercicio de sus funciones directivas, la incorporación efectiva del enfoque diferencial de trata de personas en los procedimientos de su entidad, tal como la Constitución y la ley les ordenan? No puede inferirse de las buenas intenciones declaradas en un párrafo introductorio de los términos de referencia. Debe medirse, como lo ordena la ley 985 y su modelo de vigilancia en hechos concretos. Y el hecho concreto que este caso revela es que la condición acreditada de un sobreviviente de trata de personas fue recibida, por parte de esa entidad, con una negativa burocrática que no invocó ninguno de los mandatos de la Ley 985, no coordinó con ninguna de las entidades competentes en materia de protección a víctimas como le fue solicitado por mí y por el Ministerio del Interior en los radicados citados, y no aplicó ninguno de los enfoques que la Procuraduría lleva años exigiendo como estándar mínimo de actuación institucional. Es una falla estructural que seguramente no es una conducta intencional de algún funcionario sin importar el rango, pero sí muy significativa para quienes buscamos una segunda oportunidad de vida pero nos permita dejar las cicatrices atrás y sanar en cuerpo, mente y espíritu.

#### **Cierre de los fundamentos: ratio decidendi de la Sentencia T-510 de 2025 aplicada al caso**

La Sentencia T-510 de 2025 no resolvió un caso de convocatorias de ciencia. Resolvió el de una mujer migrante, presunta víctima de trata, frente a las autoridades migratorias. Lo que de ella se invoca no es su parte resolutoria, atada a esos hechos, sino su *ratio decidendi*: las reglas de derecho que la Corte fijó para decidir y que, por mandato del artículo 230 de la Constitución y de la doctrina del precedente, plantean al juez en todo caso que comparta sus supuestos. Esas reglas no dependen del tipo de trámite. Se aplican a toda actuación estatal que incida en el restablecimiento de los derechos de una víctima de trata. Y aplicadas a este caso, conducen a una sola conclusión:

**Primera regla.** La condición de víctima de trata es, por sí sola, fuente de especial protección constitucional. La Corte enumeró entre los factores de vulnerabilidad que la fundan “*el ser presunta víctima de trata de personas*” (párrafo 164), y precisó que estas víctimas requieren “*una atención integral que va más allá del ámbito penal e implica un acompañamiento especial para que puedan enfrentar las secuelas de lo sucedido, reconstruir su proyecto de vida y reinsertarse en la sociedad*”, con el deber estatal de “*remover las barreras administrativas y judiciales que impiden a las víctimas acceder a la protección de sus derechos*” (párrafo 198). La Corte protegió a quien era víctima *presunta* y extranjera. El accionante es víctima *certificada* por el Estado y ciudadano colombiano. Si la regla amparó el supuesto más débil, con mayor razón ampara el más fuerte.

**Segunda regla.** El deber de aplicar el enfoque diferencial no recae solo en las entidades del sistema anti-trata: alcanza a todas. La Corte sostuvo que la interseccionalidad “*exige una redefinición de las obligaciones estatales porque les impone un nivel superior de debida diligencia*”, y genera “*un deber reforzado de actuación, coordinación, priorización y respuesta de todas las entidades involucradas*” (párrafo 199). El argumento de que la trata no es competencia del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación queda resuelto por la propia Corte: el deber es de toda entidad involucrada, y el Ministerio quedó involucrado desde que el Centro Operativo Anti-Trata le remitió el caso.

**Tercera regla.** Imponer una regla formal sin atender la condición del sujeto de especial protección vulnera la igualdad material. En palabras de la Corte: “*cuando las reglas procesales se imponen con el desconocimiento de las condiciones particulares de los sujetos de especial protección constitucional, se configura una violación al derecho a la igualdad material*” (párrafo 160). Eso fue lo que ocurrió aquí. La condición certificada de víctima se presentó ante el Ministerio, y la respuesta aplicó la casilla del formulario sin considerar esa condición. La regla formal se impuso sobre la situación sustantiva del sujeto protegido.

**Cuarta regla,** y la más próxima a este caso. No basta con que la entidad tenga previsto el enfoque diferencial: debe aplicarlo a la persona concreta. En la T-510, la Cancillería alegó que ya contaba con un sistema de priorización con criterios diferenciales. La Corte respondió que, pese a tenerlo, “*no probó que la solicitud [...] hubiera sido priorizada de alguna manera de conformidad con esa herramienta*” y que, por ello, “*desconoció la especial protección constitucional de la que es titular*” (párrafo 222). El paralelo es exacto. La Convocatoria 975 contempla un enfoque diferencial en su numeral correspondiente. El reproche es que el enfoque, existente en el papel, no se aplicó a la condición acreditada del accionante. Tener la categoría y no aplicarla es, según la Corte, desconocer la protección constitucional.

**Quinta regla.** La autonomía de la entidad no es obstáculo para que el juez ordene la aplicación del enfoque diferencial. La Corte fue explícita: “*si bien la Sala entiende y respeta la autonomía del organismo encargado (...), en este caso, con el fin de materializar la igualdad y superar las condiciones de vulnerabilidad que enfrenta la accionante, es necesario que su solicitud se estudie de forma prioritaria*” (párrafo 229). La objeción de que el juez no puede interferir en la órbita del Ministerio fue enfrentada y resuelta por la Corte: la autonomía cede ante la igualdad material del sujeto de especial protección. Y la orden que siguió a ese razonamiento fue adjudicativa y concreta, dirigida a una persona individualizada.

Hay un dato adicional que no es interpretación, sino parte resolutive. En su orden quinta, la Corte dispuso incluir “*de manera inmediata a las personas LGBTIQ+ y a las víctimas del delito de trata de personas*” dentro de los criterios de priorización con enfoque diferencial de un trámite reglado en el que esa categoría no estaba expresamente prevista. La Corte ya realizó, en un procedimiento masivo y reglado, la operación que aquí se solicita: que la condición de víctima de trata opere como criterio del enfoque diferencial donde la regla no la nombraba. Lo que se pide en esta acción es la misma técnica que la Corte aplicó.

No podrá oponerse que el contexto de la T-510 era distinto. Tres distinciones podrían intentarse, y ninguna resiste. Que aquel era un caso de refugio y este de una convocatoria: las cinco reglas citadas no están condicionadas al tipo de trámite, son transversales a toda actuación estatal que incida en el restablecimiento de la víctima, y la orden quinta operó sobre un sistema reglado y masivo como esta convocatoria. Que las órdenes de la T-510 fueron estructurales y esta pretensión es individual: la orden cuarta de esa sentencia fue individual y adjudicativa, y en todo caso lo que aquí se pide es menos que un mandato estructural, pues se limita a la aplicación de una equivalencia que la entidad competente ya respaldó por escrito. Que el Ministerio de Ciencia no figura entre las entidades del programa de asistencia: tampoco la Cancillería actuaba como entidad anti-trata en el trámite de refugio, y fue condenada por no aplicar el enfoque diferencial en su actuación ordinaria, porque el deber del párrafo 199 es de todas las entidades involucradas, no solo de las enumeradas en un decreto.

La consecuencia es reconocida por la Corte, la condición de víctima de trata como fuente de especial protección, impuesto a toda entidad involucrada el deber reforzado de aplicar el enfoque diferencial, declarado que la regla formal no puede desconocer al sujeto protegido, establecido que tener el enfoque sin aplicarlo desconoce la protección, y resuelto que la autonomía administrativa cede ante la igualdad material, la negativa del Ministerio a aplicar el enfoque diferencial a la condición certificada del accionante contradice, una por una, las reglas que la Corte Constitucional fijó en la T-510 de 2025. Negar este amparo obligaría a apartarse de ese precedente, sin razones para hacerlo.

### **Conclusión probatoria de los pilares**

Los cinco pilares anteriores se ven reforzados por prueba sobreviniente a la formulación inicial del caso, que conviene precisar. En cuanto al Pilar I —condición de sujeto de especial protección constitucional— y al Pilar IV —perjuicio irremediable y proyecto de vida—, la historia clínica del 22 de junio de 2026 ratifica el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático (CIE-10 F431) y añade un elemento determinante: dos profesionales del sistema público de salud, el mismo día, dejaron constancia de que la reincorporación a la actividad académica hace parte del tratamiento del accionante y debe fomentarse (Anexo 37). En cuanto al Pilar V —invisibilidad institucional de las víctimas de trata—, la prueba más reciente lo confirma desde dos frentes: de un lado, el Centro Operativo Anti-Trata del Ministerio del Interior certificó ante Minciencias, el 20 de mayo de 2026, la condición de víctima del accionante y solicitó el enfoque diferencial, sin que ello modificara la posición de la entidad (Anexos 32 a 34); de otro, la Defensoría del Pueblo enrutó al accionante —hombre víctima de trata— a través de la Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género (Anexo 38), lo que evidencia que ni siquiera el órgano encargado por excelencia de la defensa de los derechos humanos dispone de una ruta adecuada para esta población. La invisibilidad que el Pilar V denuncia no es, pues, una hipótesis argumentativa: es un hecho documentado y reiterado.

## **V. REVISIÓN JURÍDICA DE LA RESPUESTA DE MINCIENCIAS DEL 8 DE MAYO DE 2026**

Los pilares precedentes expusieron los fundamentos de derecho que sostienen la pretensión. El presente capítulo cambia de objeto: examina el acto administrativo que la entidad accionada opuso al accionante. Se trata de auditar la respuesta del 8 de mayo de 2026 —radicado 20260025178S— para demostrar que no satisface los estándares que el ordenamiento exige de una decisión administrativa que afecta derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional. El parámetro de la auditoría no es discrecional: está fijado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 42 ordena que toda decisión sea motivada y resuelva todas las peticiones oportunamente planteadas, y cuyo artículo 3 obliga a las autoridades a actuar conforme a los principios constitucionales.

La auditoría se ordena en siete apartados, cada uno referido a un defecto autónomo del acto. El hilo que los recorre es la distinción entre vinculancia y discrecionalidad. La entidad accionada construyó su respuesta sobre una premisa implícita: que estaba obligada a aplicar literalmente los Términos de Referencia y que carecía de todo margen para considerar la situación del accionante. Esa premisa confunde dos categorías. Una cosa es la vinculancia —el deber de acatar las normas, incluidas las de superior jerarquía— y otra distinta es la discrecionalidad —el margen de apreciación reglado del que la administración dispone, dentro de la legalidad, para adoptar la decisión más conforme con los fines del ordenamiento—. La respuesta del 8 de mayo invocó la primera para negar la segunda, sin advertir que la discrecionalidad reglada, en este caso, no era una opción descartable: era un deber que la entidad estaba obligada a ejercer y a motivar.

### ***Defecto preliminar y autónomo: silencio administrativo frente a la petición del 23 de abril de 2026***

Antes de auditar la respuesta del 8 de mayo, debe quedar establecido un cargo independiente de ella, que por sí solo sostiene el amparo. El 23 de abril de 2026 el accionante radicó ante Minciencias un derecho de petición (PQRSD 20260031410R), en el que solicitó la visibilización de su condición de víctima de trata y su consideración dentro del enfoque diferencial de la convocatoria. A la fecha de esta acción esa petición figura en estado «Vencida» en el sistema de trazabilidad de la propia entidad, sin respuesta. La contestación del 8 de mayo de 2026 (radicado 20260025178S) recayó sobre la petición conjunta del 1 de mayo, según consta en su radicado y fecha, y no resolvió la del 23 de abril. El vencimiento del término sin pronunciamiento vulnera el derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución; artículo 14 de la Ley 1755 de 2015), y su acreditación no requiere ponderación: basta el reporte de trazabilidad que se anexa. Este cargo es independiente de los defectos que se analizan a continuación y subsiste con prescindencia de ellos.

### ***Primer defecto: la confusión entre la vinculancia de las normas superiores y la aplicación literal del acto inferior***

La respuesta sostiene, como argumento medular, que «las entidades públicas se encuentran sujetas al principio de legalidad y al deber de observancia estricta de las condiciones previstas en los Términos de Referencia». La afirmación es correcta como enunciado general y equivocada como fundamento de la negativa. Es correcta porque la administración está, en efecto, sujeta al principio de legalidad. Es equivocada porque ese principio no se agota en los Términos de Referencia: estos son un acto administrativo de carácter general, situado en el nivel inferior de la jerarquía normativa, y el principio de legalidad, conforme al artículo 4 de la Constitución, obliga a la administración de manera prioritaria con la Constitución, con el bloque de constitucionalidad y con la ley.

El defecto es, por tanto, de jerarquía normativa. La entidad accionada presentó la observancia de su propio acto como si fuera la cúspide del principio de legalidad, cuando es su escalón más bajo. Una decisión respetuosa del principio de legalidad habría comenzado por examinar si la aplicación literal de los Términos de Referencia resultaba compatible con los mandatos de superior jerarquía —el derecho a la igualdad material del artículo 13, la primacía del derecho sustancial del artículo 228, el deber de protección a las víctimas de trata del artículo 17— y, de advertir tensión, habría preferido la norma superior. La respuesta del 8 de mayo no hizo ese examen: se detuvo en el acto inferior y lo trató como límite infranqueable.

### ***Segundo defecto: la elusión del deber de ejercer la discrecionalidad administrativa reglada***

La respuesta presenta la actuación de la entidad como enteramente reglada, sin margen alguno de apreciación. Afirma que «no resulta jurídicamente procedente otorgar puntajes adicionales, criterios de desempate o tratamientos preferenciales por categorías no contempladas expresamente», y que el Ministerio «no puede apartarse de las reglas previamente establecidas». El acto se describe a sí mismo como la ejecución mecánica de un mandato que no dejaba opción.

Esa descripción es jurídicamente inexacta. La entidad accionada disponía de un margen de apreciación que los propios Términos de Referencia le reconocen: el numeral 17 la faculta para expedir adendas modificatorias durante el desarrollo de la convocatoria, con el fin de ajustar criterios o incluir situaciones no previstas. Existía, pues, un espacio de discrecionalidad reglada para atender circunstancias sobrevinientes. Y el ejercicio de esa discrecionalidad no es libre: el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que «en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa».

Aquí aparece el defecto con nitidez. La entidad no carecía de margen; lo tenía, y optó por no ejercerlo, presentando esa omisión como una imposibilidad jurídica. El artículo 44 citado le imponía un deber doble: si ejercía la facultad, debía hacerlo de manera adecuada a los fines de la norma y proporcional a los hechos; y si decidía no ejercerla, debía motivar esa decisión conforme a esos mismos parámetros de finalidad y proporcionalidad. La respuesta del 8 de mayo no hizo ni lo uno ni lo otro: no ejerció la facultad y tampoco motivó por qué no la ejercía. La elusión del ejercicio de la discrecionalidad reglada —presentar como reglado lo que admitía apreciación, y omitir la motivación que el artículo 44 exige— es, en sí misma, un defecto del acto.

### ***Tercer defecto: la ausencia de examen sustancial de la situación del accionante***

La respuesta no contiene un solo párrafo que examine la situación concreta del accionante. No menciona su condición acreditada de víctima de trata de personas. No alude a su diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático. No considera la convergencia de factores de vulnerabilidad. El acto se limita a constatar que la condición invocada no figura en el listado de categorías y, sobre esa única constatación, cierra el análisis.

Esta omisión contraviene el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena adoptar la decisión «con base en las pruebas e informes disponibles». La entidad tenía a su disposición un expediente probatorio de ciento veinte folios que documentaba en detalle la situación del accionante; la respuesta no revela que ese material haya sido examinado ni valorado. Una decisión administrativa que afecta derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional no puede limitarse a la verificación de un listado: debe examinar la situación sustantiva de la persona y confrontarla con la finalidad de las normas aplicables. La respuesta del 8 de mayo omitió por completo ese examen, y trató una situación excepcional con el mismo rasero con que se tramita cualquier observación ordinaria a una convocatoria.

#### ***Cuarto defecto: el desconocimiento de las consecuencias de su propia afirmación sobre el carácter finalista del enfoque diferencial***

La respuesta contiene una afirmación que opera en contra de la propia entidad. Al examinar la primera petición, Minciencias sostuvo que las categorías de enfoque diferencial «constituyen únicamente mecanismos adicionales de focalización orientados a reducir brechas históricas de acceso, mas no requisitos habilitantes o excluyentes para participar dentro del proceso».

Esta afirmación es una admisión de la entidad sobre la naturaleza del enfoque diferencial: se trata de mecanismos cuya razón de ser es reducir brechas. Si esa es su naturaleza —y es la propia entidad quien lo afirma—, su aplicación no puede regirse por un criterio puramente nominal. Un mecanismo orientado a una finalidad se interpreta y se aplica en función de esa finalidad; así lo impone, además, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo, que exige que toda decisión sobre el contenido de un mecanismo de este tipo sea adecuada a los fines de la norma que lo autoriza. La entidad no puede sostener, en el mismo acto, que las categorías existen para cerrar brechas y que deben aplicarse con independencia de si la situación concreta del peticionario corresponde a una brecha. La respuesta incurre en una contradicción interna: reconoce la finalidad y, acto seguido, decide como si la finalidad no existiera. El defecto consiste en haber desconocido las consecuencias jurídicas de su propia premisa.

#### ***Quinto defecto: la indebida respuesta a la pretensión de articulación interinstitucional***

Frente a la pretensión de propiciar un análisis interinstitucional del caso, la respuesta sostuvo que «dicha solicitud excede el alcance y las competencias funcionales previstas para el trámite de la presente convocatoria».

La respuesta es jurídicamente inadecuada por dos razones. La primera es que la pretensión no exigía a la entidad accionada asumir competencias ajenas: se le exigía articularse con las entidades que sí las tienen; y el deber de articulación es, él mismo, una competencia y una obligación de toda entidad pública, derivada del principio de coordinación administrativa consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y del mandato de actuación armónica del Estado del artículo 113 de la Constitución, reforzados por el principio de coordinación que enuncia el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La segunda razón es que, al momento de responder, la entidad accionada ya había sido informada —a través del derecho de petición conjunto del 1 de mayo— de que el Ministerio del Interior, entidad rectora en materia de trata de personas, estaba adelantando gestiones de articulación sobre el caso. La respuesta no solo declinó articularse: ignoró que la articulación ya estaba en marcha por iniciativa de otra entidad del Estado. Invocar la falta de competencia para no articularse, cuando la articulación es un deber legal y ya había sido activada, constituye un defecto del acto.

#### ***Sexto defecto: la respuesta solo aparente frente a la pretensión central***

El derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Constitución y al artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —modificado por la Ley 1755 de 2015—, comprende el derecho a obtener una «pronta resolución completa y de fondo» sobre lo solicitado. El artículo 42 del mismo Código exige que la decisión «resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas». Y la doctrina constitucional consolidada en la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó que el derecho de petición no se satisface con cualquier respuesta, sino con una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido. Una respuesta que elude el asunto central, o que responde algo distinto de lo preguntado, vulnera el derecho aunque exista físicamente y se haya emitido dentro del plazo.

La petición planteaba una cuestión sustantiva: si la condición acreditada de víctima de trata de personas, con la convergencia interseccional de factores que la acompaña, debe ser valorada en el marco del enfoque diferencial de la convocatoria. La respuesta no abordó esa cuestión: respondió otra distinta —que la condición de víctima de trata no figura en el listado de categorías—. Pero que no figure en el listado es el punto de partida de la petición, no su respuesta. Lo que se preguntaba es si esa ausencia puede ser suplida por vía de interpretación finalista, de equivalencia sustancial o de ejercicio de la facultad del numeral 17. Sobre ese fondo, la respuesta guarda silencio. Se está, por tanto, ante una respuesta solo aparente: existe como documento, pero no resuelve lo que fue preguntado. Conforme a la doctrina de la sentencia T-377 de 2000 y al mandato del artículo 42 del Código citado, una respuesta aparente equivale a la ausencia de respuesta y vulnera el derecho fundamental de petición.

#### ***Séptimo defecto: la motivación insuficiente frente a un sujeto de especial protección constitucional***

El artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que toda decisión administrativa «será motivada». La motivación no es un requisito ceremonial: es la garantía de que la decisión fue producto de una ponderación y no de una inercia, y es la condición que permite su control posterior. La exigencia de motivación se intensifica cuando la decisión recae sobre un sujeto de especial protección constitucional, pues el escrutinio estricto que corresponde a estos casos —conforme al juicio integrado de proporcionalidad de la sentencia C-093 de 2001— solo es posible si la decisión expone las razones que la sustentan.

La respuesta del 8 de mayo no satisface ese estándar reforzado de motivación. Sus razones se reducen a la reiteración, en distintos lugares del texto, de una sola idea: que la entidad debe atenerse a los Términos de Referencia. No hay ponderación de los derechos en tensión. No hay aplicación del juicio de proporcionalidad. No hay consideración de la condición del peticionario ni de las normas de superior jerarquía que la protegen. La decisión se presenta como evidente, cuando el asunto

que debía resolver era jurídicamente complejo y comprometía derechos fundamentales. Una motivación que omite toda ponderación, frente a un caso que la exigía, es una motivación insuficiente; y la insuficiencia de la motivación, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional, es un defecto que compromete la validez constitucional del acto.

Los siete defectos expuestos son deficiencias estructurales que, consideradas en conjunto, revelan que la respuesta del 8 de mayo de 2026 fue la aplicación de una fórmula general de remisión, no el resultado de un examen diligente del caso a los Términos de Referencia. La entidad accionada confundió la vinculancia de las normas superiores con la aplicación literal de su propio acto; eludió el deber de ejercer la discrecionalidad reglada que el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo le imponía motivar; omitió el examen sustancial que ordena el artículo 42; desconoció las consecuencias de su propia afirmación sobre el carácter finalista del enfoque diferencial; declinó indebidamente el deber legal de articulación; emitió una respuesta solo aparente frente a la pretensión central, en contravención del artículo 23 de la Constitución y del artículo 42 del Código citado; y motivó su decisión de manera insuficiente frente a un sujeto de especial protección constitucional.

La consecuencia jurídica es que el acto controvertido no goza de la presunción de acierto que ampara a las decisiones administrativas adoptadas con diligencia y debida motivación. Corresponde al juez constitucional, en ejercicio de su competencia de protección de los derechos fundamentales, dejar sin efecto esa respuesta y disponer que la situación del accionante sea examinada de nuevo, esta vez con sujeción a los mandatos de superior jerarquía que la primera respuesta desconoció.

### **Defecto sobreviniente y autónomo: la preclusión invocada por la entidad es fruto de su propia omisión (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*)**

El argumento medular con que la entidad accionada sostuvo y reiteró su negativa —la preclusión del cronograma el 28 de abril de 2026— se desvanece al confrontarlo con una fecha que obra en el expediente. El accionante radicó su derecho de petición solicitando el enfoque diferencial el 23 de abril de 2026 (radicado 20260031410R, Anexos 28 a 30), esto es, cinco días antes del cierre de la convocatoria. En ese momento la entidad disponía de la ventana temporal —y de la facultad que el numeral 17 de sus propios Términos de Referencia le confiere para expedir adendas o directrices— para corregir la omisión del enfoque diferencial frente a las víctimas de trata antes de que el cronograma se cerrara. La entidad, sin embargo, guardó silencio: dejó vencer el término de respuesta, según consta en el reporte de trazabilidad que clasifica la petición en estado «Vencida» (Anexo 31), y solo se pronunció el 8 de mayo, ya cerrada la convocatoria, para oponer esa misma clausura como impedimento.

Es un principio general del derecho, recogido por la jurisprudencia constitucional, que nadie puede alegar en su favor su propia culpa o negligencia (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), y que la administración no puede beneficiarse del incumplimiento de sus propios deberes en perjuicio del administrado. Minciencias no puede, por tanto, invocar la preclusión de un término cuando fue su propia inactividad —la falta de respuesta oportuna al derecho de petición del artículo 23 de la Constitución— la que arrastró la decisión a una etapa en la que, según su criterio, toda corrección resultaba inviable. La entidad construyó artificialmente la imposibilidad jurídica que luego le endilgó al accionante. Ese proceder configura un defecto autónomo del acto y una barrera administrativa revictimizante de las que la sentencia T-510 de 2025 ordena remover, y no erigir, frente a los sujetos de especial protección constitucional.

### **Defecto adicional y sobreviniente: la respuesta de Minciencias a la comunicación del Ministerio del Interior (Centro Operativo Anti-Trata)**

Con posterioridad al acto del 8 de mayo, la entidad accionada emitió una segunda respuesta —dirigida esta vez a la comunicación que el Centro Operativo Anti-Trata (COAT) del Ministerio del Interior le remitió el 20 de mayo de 2026 (Anexos 32 y 33)— que, lejos de subsanar los defectos anteriores, los agrava y añade uno nuevo. En esa comunicación, la autoridad rectora en materia de trata de personas certificó ante Minciencias la condición de víctima sobreviviente del accionante y solicitó expresamente la aplicación del enfoque diferencial. La respuesta de Minciencias (Anexo 34) no examinó esa solicitud: se limitó a sostener que la convocatoria cerró el 28 de abril de 2026 y que, por ello, resulta «jurídicamente inviable» atender solicitudes extemporáneas relativas a la postulación.

Esa respuesta es jurídicamente débil por tres razones que el Despacho podrá constatar. Primera, es incongruente con lo pedido: ni el accionante ni el COAT solicitaron reabrir la postulación o modificar registros vencidos; solicitaron la aplicación del enfoque diferencial, que opera en la etapa de evaluación —en curso hasta el 14 y el 31 de julio de 2026, conforme al cronograma vigente— y no en la postulación ya cerrada. Resolver sobre la postulación una petición que versa sobre la evaluación es pronunciarse sobre algo distinto de lo preguntado, en contravención del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo, que impone resolver todas las cuestiones planteadas. Segunda, invierte el principio de confianza legítima: la entidad lo invoca a favor de «los demás aspirantes» para excluir al accionante, cuando ese principio existe precisamente para amparar a quien, como él, recibió del propio Estado —por conducto del Ministerio del Interior— el anuncio de que su condición sería considerada (Anexos 10 a 12). Tercera, desconoce el deber de coordinación administrativa (artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y artículo 113 de la Constitución): frente a una certificación expedida por la entidad rectora en la materia, Minciencias no podía limitarse a oponer una fecha de cierre; estaba obligada a valorar esa certificación y a articularse con quien la emitió. La segunda respuesta confirma, así, que la negativa obedece a una decisión de no ejercer las competencias que el ordenamiento le impone, y no a una imposibilidad jurídica.

## VI. SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Con fundamento en los hechos expuestos, en el marco jurídico relacionado y en los cinco pilares argumentales desarrollados, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional TUTELAR los derechos fundamentales del accionante a la dignidad humana, a la igualdad material y a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la prohibición de la trata de personas en su dimensión de deber estatal de protección, al derecho fundamental de petición, al debido proceso administrativo y a la primacía del derecho sustancial, los cuales han resultado vulnerados por la actuación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación contenida en la respuesta con radicado 20260025178S del 8 de mayo de 2026.

### 1. La cuestión jurídica

La Convocatoria 975 de 2026 reconoce hasta quince puntos por enfoque diferencial, distribuidos en cinco categorías de tres puntos cada una. El accionante no acredita literalmente ninguna de las cinco. La pregunta jurídica es si su certificación de víctima de trata de personas, expedida por la entidad rectora en la materia y declarada por esa misma entidad como demostrativa de "vulnerabilidad en todos los aspectos incluida la socioeconómica", puede operar como instrumento de focalización equivalente al menos a una de las categorías reglamentadas, en aplicación del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formas.

### 2. La equivalencia funcional como técnica interpretativa exigida por la Constitución

El artículo 228 de la Constitución ordena que en las actuaciones de la administración de justicia prevalezca el derecho sustancial. La Corte Constitucional ha extendido el alcance de ese principio a la actuación administrativa, conforme al artículo 209 superior, cuando esta opera sobre derechos fundamentales o sobre sujetos de especial protección constitucional. Su aplicación concreta produce la técnica de la equivalencia funcional: cuando un reglamento exige un documento o categoría específica para acreditar un hecho sustantivo —vulnerabilidad, pobreza, exclusión, pertenencia a un grupo protegido— y otro documento o categoría acredita ese mismo hecho con suficiencia probatoria, el funcionario debe reconocer la equivalencia. Negarla bajo el solo argumento de la literalidad reglamentaria invierte la relación entre forma y fondo y convierte un instrumento procesal en barrera de acceso a un derecho.

La sentencia T-141 de 2015, magistrada ponente María Victoria Calle Correa, desarrolla con precisión la doctrina de la discriminación indirecta aplicable a este supuesto. Conforme a su ratio, una medida prima facie neutral —como la exigencia de un soporte documental específico— deviene inconstitucional cuando (i) excluye desproporcionadamente a un sujeto de especial protección, (ii) sin justificación objetiva y razonable suficiente, (iii) en un contexto donde el hecho sustantivo que el documento pretende acreditar ya está demostrado por otra vía institucional idónea. Los tres elementos concurren en el caso del accionante.

### 3. La declaración interpretativa del Ministerio del Interior

Mediante oficio radicado 2026-2-003111-024950 del 19 de mayo de 2026, la Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata —entidad rectora conforme a la Ley 985 de 2005— declaró expresamente que la certificación que esa cartera expide para acreditar la condición de víctima de trata "demuestra su vulnerabilidad en todos los aspectos incluida la socioeconómica".

Esta declaración debe ser leída en su naturaleza jurídica precisa. La certificación de víctima de trata es un acto administrativo declarativo: no constituye la condición, la reconoce. Lo que la declaración de Mininterior añade es la interpretación auténtica de la entidad competente sobre el alcance probatorio sustantivo de ese acto. Esa interpretación vincula a las restantes entidades estatales no por la doctrina del acto propio en sentido estricto —que opera frente a la misma entidad— sino por el principio de coordinación administrativa del artículo 209 C.P. y por el principio de unidad del Estado. Una cartera sectorial sin competencia en lucha contra la trata no puede, sin incurrir en contradicción institucional, sostener una lectura restrictiva del alcance probatorio de un acto cuya entidad rectora declaró expresamente su alcance integral.

La consecuencia es directa: la certificación opera como medio probatorio idóneo para acreditar el hecho sustantivo —la vulnerabilidad integral, socioeconómica incluida— que las categorías diferenciales de la Convocatoria 975 buscan identificar.

El órgano de control confirma este alcance. La Procuraduría General de la Nación, por la Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 8 María Fernanda Rangel Esparza (radicado S-2026-026626 del 22 de mayo de 2026), sostuvo que las oportunidades estatales de acceso a educación, formación y fortalecimiento de capacidades encuadran dentro de las medidas de asistencia mediata a víctimas de trata, y advirtió que cuando una entidad pública no incorpora el enfoque diferencial e interseccional o no garantiza ese acceso, la Procuraduría puede adelantar actuaciones de seguimiento, requerimiento, exhortación y, de advertirse incumplimiento de deberes funcionales, evaluar la procedencia de actuaciones disciplinarias. La negativa de la entidad accionada se inscribe en el supuesto que el propio órgano de control identifica como conducta vigilable.

### 4. Equivalencia con el criterio de focalización socioeconómica (4.1.4)

El argumento más directo es la equivalencia con el criterio Sisbén IV. La categoría reglamentaria exige certificación oficial del Sisbén IV en grupos A (pobreza extrema), B (pobreza moderada) o C (vulnerabilidad). El hecho sustantivo que esa exigencia documental busca verificar es la condición de vulnerabilidad socioeconómica del candidato.

Ese mismo hecho sustantivo está acreditado, en el caso del accionante, mediante un instrumento de igual o mayor robustez probatoria: una certificación oficial expedida por una entidad del orden nacional, cuya autoridad rectora ha declarado expresamente que demuestra vulnerabilidad socioeconómica. Negar la equivalencia bajo el argumento de que la categoría 4.1.4 exige literalmente certificación del Sisbén equivale a privilegiar el medio sobre el fin: el reglamento pide el Sisbén como medio para acreditar vulnerabilidad socioeconómica, no como fin en sí mismo. Cuando el fin está acreditado por medio idóneo, exigir el medio reglamentario es formalismo prohibido por el artículo 228 C.P.

A esto se suma el argumento del numeral 17 de los propios Términos de Referencia, que reserva a Minciencias la facultad de modificar el contenido de la convocatoria por causas justificadas, respetando los principios de mérito, calidad, equidad y transparencia. Si la propia entidad reconoce que las categorías son ajustables por su voluntad administrativa, con mayor razón lo son por orden judicial que ampare un derecho fundamental — y precisamente bajo los principios que el numeral 17 invoca, dado que el ajuste no compromete el mérito: repara una omisión del enfoque diferencial.

### **5. Equivalencia con el criterio territorial (4.1.3)**

La equivalencia funcional opera, además de la vía socioeconómica, respecto del criterio territorial, cuya finalidad reparadora cubre también la situación del accionante. Ambas equivalencias se solicitan de manera conjunta, en cuanto la condición de víctima de trata acreditada por el Estado satisface el sustrato sustantivo de las dos categorías.

El criterio territorial reconoce puntaje a personas nacidas en municipios PDET o ZOMAC, conforme a los Decretos 893 de 2017 y 1650 de 2017. La finalidad de esta categoría, leída a la luz del Acuerdo Final de Paz, es reparadora —no identitaria—: habilitar el acceso a la educación superior de quienes vieron su proyecto de vida truncado por la exposición a contextos de violencia estructurada en zonas de presencia restringida del Estado.

El supuesto del accionante presenta los tres elementos sustantivos de esa finalidad: truncamiento del proyecto de vida por violencia estructurada (la trata transnacional), exposición a esa violencia en contexto de ausencia estatal protectora (la imposibilidad jurisdiccional del Estado colombiano de proteger en territorio extranjero, situación más extrema que la debilidad institucional del Estado en zonas PDET), y necesidad de medidas reforzadas para la reconstrucción del proyecto de vida (deber expreso de los artículos 6 y 7 del Protocolo de Palermo y de la Ley 985 de 2005).

La Corte Interamericana, en el Caso de Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil (2016), desarrolló el estándar reforzado de protección de víctimas de formas contemporáneas de esclavitud, e impuso a los Estados la obligación de adoptar medidas afirmativas que eviten la reproducción de la marginación que el sometimiento generó. Ese estándar, incorporado al ordenamiento colombiano vía bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), refuerza la equivalencia funcional aquí planteada.

### **6. El estándar de víctima de trata como SEPC y la sentencia T-510 de 2025**

La equivalencia funcional aquí solicitada no opera en un vacío doctrinal. La sentencia T-510 de 2025, magistrada ponente Lina Marcela Escobar Martínez, reconoció expresamente a la víctima de trata de personas como sujeto de especial protección constitucional y desarrolló el deber de las entidades estatales de aplicar enfoque diferencial reforzado en todas sus actuaciones que afecten su proceso de restablecimiento. Esa sentencia, sumada a la declaración de Mininterior del 19 de mayo de 2026, configura un marco normativo y jurisprudencial que no solo permite la equivalencia funcional aquí solicitada: la exige como aplicación coherente del precedente constitucional al supuesto concreto.

### **7. Principio pro persona y bloque de constitucionalidad**

Cuando una norma reglamentaria admite varias interpretaciones —una restrictiva, que la lee literalmente, y una finalista, que la lee a la luz de su propósito—, el artículo 93 C.P. en concordancia con el artículo 29 de la Convención Americana obliga a optar por la interpretación que más proteja los derechos del sujeto de especial protección. En el caso de los criterios del enfoque diferencial de la Convocatoria 975, la lectura finalista (equivalencia funcional con la categoría que mejor recoja la finalidad reparadora) es la única compatible con el principio pro persona aplicado a una víctima de trata certificada por el Estado.

Conforme a lo expuesto, se solicita al Despacho que reconozca que la certificación de víctima de trata expedida por el Ministerio del Interior, cuyo alcance sustantivo fue declarado por esa misma entidad como demostrativo de vulnerabilidad integral incluida la socioeconómica, constituye instrumento de focalización equivalente a los criterios 4.1.3 (territorial PDET/ZOMAC) y 4.1.4 (focalización socioeconómica) del enfoque diferencial, y ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, en cumplimiento del artículo 228 de la Constitución, de la sentencia T-510 de 2025 y de los estándares interamericanos aplicables, otorgue al accionante el puntaje del enfoque diferencial que esa equivalencia funcional comporta.

Esta orden no modifica los Términos de Referencia ni altera las categorías del enfoque diferencial para los demás postulantes; reconoce al accionante el puntaje que esas reglas, leídas conforme a la Constitución, ya le reconocían. Tal reconocimiento mejora su posición relativa en el banco de elegibles, pero esa mejora se limita a reflejar los puntos que la igualdad material ordenaba asignarle, y ninguna expectativa legítima puede fundarse en la exclusión inconstitucional de un competidor. Para que el amparo no imponga carga alguna a terceros de buena fe, el accionante propone al Despacho una vía que no desplaza a

ningún participante: en subsidio del puntaje, y siempre que se alcance el banco de elegibles, disponer su acceso mediante un cupo adicional de reparación, financiado con cargo a las medidas de asistencia mediata previstas en los artículos 7 y 12 de la Ley 985 de 2005, que no ocupa ninguno de los cupos ofertados ni altera el orden de los demás. Esta alternativa concilia el deber estatal de reparación con la indemnidad de quienes acreditaron sus categorías conforme a las reglas.

La modalidad del amparo tampoco admite la devolución del asunto a la entidad para una nueva valoración. La administración ya valoró y ya fijó posición: la respuesta del 8 de mayo de 2026 expresa una negativa —no una duda—, sostenida después frente a las comunicaciones del Ministerio del Interior. Devolverle la decisión a quien ya decidió es prolongar la vulneración, no repararla. Los presupuestos del reconocimiento están acreditados documentalmente: la certificación de víctima existe, la declaración de su alcance socioeconómico existe, el certificado de estratificación existe. La equivalencia que se solicita es una cuestión de derecho, no una valoración técnica que requiera el criterio especializado de la entidad. Cuando los supuestos están probados y el remedio es jurídico, la orden directa no invade la órbita administrativa: la cumple por ella, en lo único que la administración se negó a cumplir. Así lo exige el principio de amparo efectivo del artículo 86 superior.

El amparo se solicita como **mecanismo principal y definitivo** de protección, conforme se demostró en el cuarto pilar, dada la inexistencia de otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección oportuna de los derechos invocados dentro del cronograma de la Convocatoria 975 de 2026.

## VII. ACTUACIONES INSTITUCIONALES EN EL MARCO DEL CASO

Con posterioridad a la radicación de la propuesta del accionante en la Convocatoria 975 de 2026, y como consecuencia de las gestiones desplegadas ante distintas dependencias del Estado en procura de orientación institucional sobre el alcance de su condición de víctima de trata de personas, sobrevinieron las actuaciones que se relacionan a continuación. Se ponen en conocimiento del Despacho para integridad del expediente, con constancia de los radicados oficiales que las soportan, todos los cuales se acompañan como anexos.

### 1. Ministerio del Interior — Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata de Personas

Mediante oficio del 15 de abril de 2026, con radicado 2026-2-003111-014958, firmado por la Subdirectora Angélica María Palacios Martínez, esta cartera dio respuesta al derecho de petición del accionante, ratificó su condición de víctima y manifestó que *“este Grupo procederá a remitir una comunicación formal a las autoridades competentes de Minciencias”*, en la cual *“certificaremos su estatus de víctima y expondremos la importancia de que las instituciones del Estado así se articulen esfuerzos para eliminar las barreras que enfrentan las personas que intentan reincorporarse a la vida académica y profesional tras haber sido víctimas de redes de explotación”*. Reconoció expresamente que la solicitud del accionante *“no busca alterar los criterios de mérito académico de la convocatoria”*.

Mediante actuación del 8 de mayo de 2026, con radicado 2026-2-003111-022166, la misma Subdirección dispuso la asunción formal del trámite y el seguimiento del caso por parte del Centro Operativo Anti-Trata (COAT) ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, instancia coordinada por el Ministerio del Interior en su calidad de secretaria técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, conforme a la Ley 985 de 2005.

Mediante oficio del 19 de mayo de 2026, con radicado 2026-2-003111-024950, esa Subdirección reiteró la condición de víctima del accionante y precisó que *“la Certificación del Ministerio del Interior que acredita su condición de víctima de trata de personas demuestra su vulnerabilidad en todos los aspectos incluida la socioeconómica”*. Anunció la remisión de nueva comunicación al Ministerio accionado y reiteró que la solicitud del accionante *“no persigue en modo alguno flexibilizar los estándares de excelencia académica e investigativa que rigen la Convocatoria 975 de 2026”*. Sobre la reserva, dejó constancia de que *“la confidencialidad en casos de trata de personas no es una cortesía institucional ni una medida opcional: es una obligación jurídica reforzada”*.

### 2. Procuraduría General de la Nación

El 17 de mayo de 2026, el accionante radicó solicitud de concepto ante esta entidad, registrada bajo el número E-2026-275629. La solicitud fue procesada internamente por tres dependencias: la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales y la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 8 para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer. Las dos primeras precisaron su marco competencial y dispusieron traslados internos, encontrándose pendientes los respectivos pronunciamientos sustantivos, que se aportarán al expediente cuando sean proferidos.

La Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 8 se pronunció mediante comunicación del 22 de mayo de 2026, con radicado S-2026-026626, suscrita por la Procuradora Delegada María Fernanda Rangel Esparza, en los siguientes términos.

Sobre el enfoque interseccional frente a entidades sin competencia directa en trata, afirmó que la Procuraduría General de la Nación *“ha promovido la incorporación de enfoques diferenciales, de género, derechos humanos e interseccionalidad en las actuaciones administrativas y programas dirigidos a poblaciones en condición de vulnerabilidad, especialmente frente a víctimas de trata de personas y sujetos de especial protección constitucional”*.

Sobre la naturaleza de las oportunidades educativas como medidas de asistencia mediata, precisó que *“las oportunidades institucionales que contribuyan al acceso a educación, formación, empleabilidad, generación de ingresos, inclusión social, autonomía económica o fortalecimiento de capacidades pueden encuadrarse dentro de acciones de asistencia mediata, siempre que estén orientadas a favorecer los procesos de recuperación y restablecimiento de derechos de las víctimas de trata de personas”*.

Sobre brechas de acceso por categorías no contempladas en convocatorias públicas, afirmó que *“este organismo de control ha resaltado la importancia de que las entidades competentes evalúen, dentro del marco de sus funciones y competencias, las posibles barreras administrativas, sociales, económicas o institucionales que puedan afectar de manera desproporcionada a sujetos de especial protección constitucional, especialmente en actuaciones relacionadas con procesos de inclusión social, acceso a derechos y reconstrucción del proyecto de vida”*.

Finalmente, sobre la procedencia de actuaciones del órgano de control ante eventuales omisiones, indicó que *“frente a situaciones en las cuales una entidad pública presuntamente no incorpore enfoques diferenciales, de género e interseccionalidad, o no adopte medidas orientadas a garantizar el acceso efectivo de víctimas de trata de personas a acciones de asistencia mediata, como educación, formación o fortalecimiento de capacidades, la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de su función preventiva y de vigilancia de la gestión pública, podrá adelantar actuaciones de seguimiento, requerimiento, exhortación y articulación institucional”*, y agregó que cuando se adviertan *“presuntas irregularidades con posible incidencia disciplinaria derivadas del incumplimiento de deberes funcionales, la Procuraduría General de la Nación podrá evaluar la procedencia de las actuaciones correspondientes”*.

### **3. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales**

El 17 de mayo de 2026, el accionante radicó solicitud ante la Presidencia de la República, a través de la Ventanilla Única Virtual, bajo el número EXT26-00077783, con código de verificación Xa50ZSTS4e, dirigida a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. La Presidencia confirmó la recepción y asignó radicado interno EXT26-00078797. A la fecha de presentación de esta acción, el accionante no ha recibido respuesta de fondo a dicha solicitud.

### **4. Defensoría del Pueblo — Delegada para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario**

Esta entidad fue la primera a la que el accionante acudió en busca de protección y la que, de manera más prolongada, omitió brindarla. Desde enero de 2026 el accionante se comunicó con la Defensoría del Pueblo solicitando acompañamiento para la defensa de sus derechos como víctima de trata de personas (Anexo 39); reiteró esa solicitud, ya específicamente referida a la presente acción de tutela, en mayo (Anexo 40) y en comunicaciones posteriores (Anexo 41). La entidad lo citó a sus oficinas de Chapinero el 21 de mayo de 2026 y le ofreció verbalmente el acompañamiento, que sin embargo nunca se concretó y no se dejó acta del mismo. El registro de las comunicaciones sostenidas entre enero y junio de 2026 (Anexos 42 y 43) evidencia un patrón constante: solicitudes atendidas con dilación, citaciones sin resultado y promesas de apoyo que no se materializaron, mientras el accionante manifestaba de manera expresa el deterioro emocional que esa inacción le producía.

Los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 025 de 2014, en desarrollo del artículo 282 de la Constitución Política, imponen a la Defensoría del Pueblo el deber de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, con especial atención a los sujetos de especial protección constitucional. La omisión sostenida de ese deber durante seis meses, frente a una víctima de un delito de lesa humanidad que atraviesa un grave cuadro de salud mental, es lo que justifica que la Defensoría del Pueblo concurra a esta acción en calidad de accionada —y no de mera coadyuvante— y que se le impartan las órdenes precisadas en la pretensión sexta.

La Defensoría del Pueblo, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 282 numeral 3 de la Constitución Política y en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, manifestó al accionante su voluntad de coadyuvar la presente acción de tutela mediante apoderado especializado en derechos humanos, sin embargo, todas las comunicaciones permanecen sin respuesta de fondo alguna.

### **5. Del agotamiento de la actuación administrativa y de la conducta omisiva de la Defensoría del Pueblo**

Antes de acudir a este mecanismo subsidiario, el accionante agotó, de buena fe, todas las instancias administrativas a su alcance, sin obtener la protección que reclama. Así lo acreditan, de manera concatenada, los siguientes soportes: el derecho de petición conjunto del 1.º de mayo de 2026 (Anexo 3) y la respuesta de Minciencias del 8 de mayo de 2026, que constituye el acto controvertido (Anexo 4); el derecho de petición presentado a Minciencias el 23 de abril de 2026, que permaneció sin respuesta de fondo y figura en estado «Vencida» (Anexos 28 a 31); las gestiones ante el Ministerio del Interior, que reconoció su condición de víctima y el deber estatal de adoptar acciones afirmativas (Anexos 10 a 12) y certificó su vulnerabilidad socioeconómica (Anexo 35); la comunicación oficial mediante la cual el Centro Operativo Anti-Trata —COAT— certificó ante Minciencias, el 20 de mayo de 2026, la condición de víctima sobreviviente de trata del accionante y solicitó expresamente la aplicación del enfoque diferencial (Anexos 32 y 33), frente a la cual Minciencias se limitó a invocar el cierre de la convocatoria sin pronunciarse sobre su obligación constitucional (Anexo 34); el concepto de la Procuraduría General de la Nación del 22 de mayo de 2026 (Anexo 36); y las gestiones ante la Consejería Presidencial y la Cancillería, que declinaron

competencia (Anexos 44 y 45). El accionante recorrió, así, la integridad de la institucionalidad disponible y la vulneración persiste: es precisamente esa subsidiariedad agotada la que habilita el amparo constitucional.

Mención separada merece la Defensoría del Pueblo, que en esta acción se demanda como entidad accionada —ya no como coadyuvante— por omisión de su deber constitucional. Desde enero de 2026 el accionante solicitó de manera reiterada su acompañamiento y representación judicial para la defensa de sus derechos (Anexos 39 a 43), sin que la entidad los brindara de forma efectiva. Por el contrario, mediante oficio del 2 de junio de 2026 la Defensoría enrutó al accionante —hombre víctima de trata de personas— a través de la Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género (Anexo 38), reproduciendo el mismo patrón de invisibilización en que ya había incurrido Minciencias al categorizar su caso como «víctima del conflicto armado» (Anexo 31). El artículo 282 de la Constitución y el Decreto 025 de 2014 imponen a la Defensoría velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, con especial énfasis respecto de los sujetos de especial protección constitucional; su inacción sostenida durante seis meses, frente a una víctima de un delito de lesa humanidad que atraviesa un grave cuadro de salud mental, configura una omisión iusfundamental que esta acción busca remediar.

### VIII. DE LOS BIENES JURÍDICOS COMPROMETIDOS

**El bien jurídico de la salud mental ocupa en este caso un lugar central y se encuentra respaldado por prueba clínica reciente y concluyente.** La historia clínica del 22 de junio de 2026, expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., consigna el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático (CIE-10 F431) y deja una constancia decisiva para esta causa: el propio sistema público de salud, por escrito y a través de dos profesionales el mismo día —psiquiatría y psicología—, indicó que la formalización de la actividad académica y laboral hace parte del tratamiento del accionante y debe fomentarse, y advirtió que la afectación funcional derivada de su diagnóstico compromete todos los ámbitos de su vida (Anexo 37). Esa indicación clínica no es accesorio: convierte el acceso a la formación que aquí se reclama en una medida terapéutica respaldada por el criterio médico, y no en una mera aspiración personal. La trayectoria de atención —el acompañamiento psicosocial y las valoraciones clínicas previas (Anexos 13 a 17)— confirma la persistencia y la gravedad del cuadro. Negar al accionante, por un formalismo, la oportunidad que su propio tratamiento exige, equivale a obstaculizar su recuperación.

Antes de formular las peticiones, este escrito considera necesario detenerse en una precisión que condiciona la lectura de todo lo que sigue. Lo expuesto a lo largo de los cinco pilares converge en la afectación de bienes jurídicos concretos, y conviene nombrarlos con exactitud, porque de ello depende que las peticiones se entiendan por lo que son: la vía procesal para la protección de bienes que el ordenamiento sitúa en su nivel más alto. Un bien jurídico no es un interés cualquiera; es aquel valor sustancial que el constituyente y el derecho internacional de los derechos humanos han considerado de tal importancia que lo rodean de una protección reforzada. Lo que está comprometido en este caso pertenece a esa categoría.

**Primero.** La dignidad humana. Es el bien jurídico raíz, del cual todos los demás se derivan: el artículo 1 de la Constitución y el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo sitúan en el origen del orden jurídico. La trata de personas es su negación más radical —la reducción del ser humano a mercancía—, así definida por el Protocolo de Palermo. Al accionante lo despojaron de su nombre y lo redujeron a un número. El bien que aquí se compromete es la dignidad de quien ya fue cosificado una vez por un crimen, y que pide ahora, ante el Estado de su propia nación, no serlo por segunda vez a través de una actuación administrativa.

**Segundo.** La salud mental. El artículo 49 de la Constitución, la Ley 1616 de 2013 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la protegen como bien jurídico de pleno derecho. El accionante padece un Trastorno de Estrés Postraumático crónico, confirmado por la psiquiatría de la red pública; se trata de una discapacidad psicosocial sobrevenida, vigente y en tratamiento, que el peregrinaje administrativo y la incertidumbre sobre su futuro agravan de manera clínicamente documentada. La propia psiquiatría tratante dejó constancia de que la reincorporación del accionante a la actividad académica formal hace parte de su tratamiento y debe fomentarse, de modo que el acceso a la formación que aquí se reclama incide de manera directa sobre este bien jurídico.

**Tercero.** El proyecto de vida. El artículo 16 de la Constitución consagra el libre desarrollo de la personalidad; el artículo 22 de la Declaración Universal lo reconoce como condición de una vida digna; y la jurisprudencia de la Corte Interamericana lo eleva a categoría de daño autónomo. La trata destruyó una trayectoria que el accionante había construido con esfuerzo. Para él, la formación de alto nivel es el instrumento con que esa trayectoria puede reconstruirse, y así lo confirma su historia clínica, que vincula la actividad académica a su proceso de recuperación. El bien comprometido es el proyecto de vida de un superviviente, y la beca es el medio por el cual todavía puede restablecerse.

**Cuarto.** La igualdad material. El artículo 13 de la Constitución no se conforma con la igualdad formal; el artículo 7 de la Declaración Universal, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará obligan al Estado a remover las barreras que excluyen. Lo que aquí se compromete es el derecho a que una desventaja real, documentada y sobrevenida por un crimen sea reconocida y compensada; la igualdad formal a nadie se le niega. Un enfoque diferencial que termina excluyendo a quien encarna la vulnerabilidad que dice combatir no realiza la igualdad: la contradice.

**Quinto.** El acceso a la educación superior en función del mérito. El artículo 26 de la Declaración Universal lo formula con una precisión que ilumina el caso —el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos—, y el Protocolo de San Salvador lo reafirma en el ámbito interamericano. El accionante no discute el mérito; lo reivindica, y su propuesta de investigación lo acredita. Lo que reclama es que ese acceso sea igual, sin que barreras ajenas al mérito operen como causal de exclusión. El bien comprometido reúne las dos cosas: el mérito y la igualdad de acceso, no el formalismo que las sustituye.

**Sexto.** La reparación integral de la víctima. El Protocolo de Palermo, en sus artículos 6 a 8 —cuya aplicación corresponde a la UNODC—, la Ley 985 de 2005 y los estándares de la OIM establecen que la reparación de una víctima de trata no se agota en sancionar al responsable: comprende restablecer sus condiciones de vida y su reintegración en la sociedad. La reparación integral es, por tanto, un bien jurídico exigible y no una aspiración. Lo que aquí se compromete es que el Estado —que es uno solo, conforme al artículo 113 de la Constitución— no frustre, por la vía de una actuación sectorial, el proceso de reintegración que él mismo, a través de cinco de sus entidades, ya reconoció y puso en marcha.

**Los cauces.** Estos seis bienes se protegen a través de derechos cuya función es servir de vía, y que en este caso también fallaron: el derecho de petición (artículo 23 de la Constitución), porque la respuesta de la entidad no resolvió de fondo lo pedido; el debido proceso administrativo (artículo 29), porque esa respuesta careció de ponderación y de motivación; y el derecho a un recurso efectivo (artículo 8 de la Declaración Universal), que es, precisamente, el que el accionante ejerce con esta tutela. Cuando el cauce se obstruye, el bien que debía discurrir por él queda desamparado.

## IX. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al señor juez que, mientras se resuelve esta acción, ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abstenerse de consolidar de manera definitiva e irreversible el banco de elegibles/financiables mientras se resuelve la procedencia de que esta acción constitucional otorgue al accionante acceso al beneficio puntuable de las categorías diferenciales en la Convocatoria 975 de 2026, y/o las demás decisiones que desde la óptica constitucional determine el juez como medidas de reparación al proyecto de vida del tutelante, de modo que un eventual fallo a su favor conserve eficacia material. La solicitud satisface los cinco requisitos que la jurisprudencia constitucional exige, sustentados en hechos ciertos y verificables.

- **Primero, el perjuicio no es futuro ni eventual: ya se produjo.** A diferencia de los casos en que se solicita prevenir un daño hipotético, aquí la vulneración ya está consumada. Mediante respuesta del 8 de mayo de 2026 (radicado 20260025178S), el Ministerio negó expresamente el reconocimiento del enfoque diferencial al accionante. La afectación del derecho, por tanto, no es una amenaza que el despacho deba conjeturar: es un hecho actual, probado documentalmente, sobre el cual existe plena certeza. Con ello se satisface, sin necesidad de inferencia, el requisito de certeza de la amenaza del perjuicio.
- **Segundo, ese daño consumado se tornará irreversible en una fecha cierta.** Conforme al cronograma vigente —numeral 16 de los Términos de Referencia, modificado por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026—, el banco preliminar de elegibles se publica el catorce (14) de julio de 2026 y el banco definitivo el treinta y uno (31) de julio de 2026. Una vez publicado el banco definitivo y asignados los recursos en estricto orden de calificación hasta su agotamiento, la exclusión del accionante adquiere carácter irreversible: no existe mecanismo para reincorporar con posterioridad a quien quedó por fuera con una calificación a la que no se sumaron los puntos diferenciales aquí reclamados. La inminencia, por tanto, tiene fecha exacta.
- **Tercero, sin la medida, el fallo llegaría tarde.** Si la decisión definitiva se profiere con posterioridad al 31 de julio de 2026, cuando el banco ya se encuentre en firme y los recursos ejecutados, la protección constitucional —por fundada que sea— carecería de objeto material. La medida provisional no busca anticipar el fallo de fondo; busca preservar la capacidad del despacho de hacerlo eficaz e impedir que el transcurso del trámite convierta en irreparable un daño que hoy todavía puede corregirse.
- **Cuarto, el estándar aplicable al accionante es reforzado.** Tratándose de un sujeto de especial protección constitucional —víctima de trata de personas certificada por el Estado—, el examen del perjuicio irremediable se flexibiliza conforme a reiterada jurisprudencia, pues la situación de vulnerabilidad acreditada intensifica el impacto del daño. Para el accionante, frustrar el acceso a esta formación interrumpe una medida de restablecimiento de su proyecto de vida en los términos de la Ley 985 de 2005 y de la Sentencia T-510 de 2025, cuyo párrafo 199 impone al Estado una diligencia reforzada frente a estas víctimas; a ello se añade que su psiquiatría tratante indicó la reincorporación académica como parte del tratamiento. La gravedad radica en la prolongación de la desprotección de quien ya fue victimizado, con independencia del valor económico del beneficio.
- **Quinto, la medida es conexa y de alcance limitado.** Existe conexidad directa entre lo solicitado y los derechos a proteger: la medida se dirige, precisamente, a que la consolidación del banco no haga ilusorio el amparo. Y se solicita únicamente para el caso concreto del accionante, sin suspender el desarrollo general de la convocatoria ni afectar la posición de los demás participantes, pues se limita a preservar la reversibilidad de su situación individual mientras se decide de fondo.

- Por último, se solicita una medida provisional adicional y autónoma que, por su plazo, no admite espera. El accionante puede aspirar a la beca internacional «KOICA Scholarship Program 2027» (programa «Capacity Building for Managing Climate Change and Environment», Universidad Nacional de Incheon, República de Corea), cuya postulación se tramita por nominación gubernamental y cuyo cierre está previsto para el 3 de julio de 2026, esto es, antes incluso de la publicación del banco preliminar de la Convocatoria 975. Esta vía no demanda recursos públicos ni exige modificar la convocatoria, pero se perdería de manera irremediable si su gestión espera al fallo. Por ello se solicita que, desde el auto admisorio y en paralelo al trámite, se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia) y a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá —entidad que adelanta la ruta de atención del accionante—, con el acompañamiento del Ministerio del Interior y la garantía del Ministerio Público, adelantar de manera expedita la interlocución con la Embajada de la República de Corea necesaria para que el accionante pueda presentar su solicitud en término, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las demás pretensiones.

## X. PRETENSIONES

Yo, Óscar Hernán Chaves Camargo, Con fundamento en los hechos y derechos invocados, y rogando se me permita ejercer mi derecho a la ciencia, **artículo 71 de la Constitución** como forma de restitución de mi proyecto de vida y acción afirmativa del estado desde la perspectiva de la ley 985, y, ante la renuencia o imposibilidad de la administración de atender de fondo lo solicitado en la vía gubernativa por más de seis meses, elevo ante su señoría las siguientes pretensiones, que son la consecuencia procesal del incumplimiento de aquellos deberes que el acervo probatorio adjunto pero en especial el derecho de petición del 1 de mayo puso en conocimiento y que hasta la fecha, en lo que respecta al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, han sido objeto de una respuesta negativa, revictimizante y alejada de lo ordenado por la constitución, la ley y los compromisos internacionales de enfoque diferencial ante la protección reforzada de víctimas de trata de personas. En súplica sentida de la plena aplicación del **artículo 13 de la Constitución**, que obliga al Estado no solo a tratar igual a los iguales, sino a tratar diferente a quienes se encuentran en situación de desigualdad, precisamente para compensarla, así como del **artículo 4 de la Constitución** dispone que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y una norma inferior se aplicarán las disposiciones constitucionales, pido a su señoría de manera sentida y respetuosa:

**Primera.** Que se reconozca al accionante como sujeto de especial protección constitucional, en su condición de víctima sobreviviente de trata de personas (Anexo 5). Que se ordene a Minciencias remover las barreras administrativas que le impidieron acceder al enfoque diferencial en la Convocatoria 975 y abstenerse de discriminarlo o revictimizarlo en la evaluación. La propuesta del accionante versa sobre energía renovable e inteligencia artificial para zonas no interconectadas; debe evaluarse por su mérito técnico y reviste interés general (artículos 70 y 71 de la Constitución). La solicitud se apoya en los conceptos del Ministerio del Interior (radicado 2026-2-003111-024950, Anexo 35) y de la Procuraduría General de la Nación (radicado S-2026-026626, Anexo 36).

*Derechos invocados: dignidad humana (art. 1), igualdad material y protección reforzada (art. 13), prohibición de la trata de personas (art. 17), debido proceso (art. 29), educación y acceso a la ciencia (arts. 67, 70 y 71).*

**Segunda.** Que se ordene a Minciencias reconocer la equivalencia funcional de los documentos de estratificación y residencia aportados y otorgar al accionante los tres (3) puntos del criterio de focalización socioeconómica (numeral 12, subcriterio 4.1.4 de los TDR), aplicando el primer nivel de prioridad en la escala desempates. El criterio exige pertenecer a los estratos 1, 2 o 3. El accionante lo acredita con la certificación de estrato 2 (Anexo 19) y con su clasificación en el Grupo Sisbén IV, asignada por el Estado para su afiliación en salud (Anexo 22). El Ministerio del Interior certificó que su condición de víctima demuestra su vulnerabilidad socioeconómica (Anexo 35). Se solicita inaplicar por excepción de inconstitucionalidad exigir en este caso puntual el formato del Sisbén cuando el criterio de vulnerabilidad extrema está acreditado por diversas vías citadas en este escrito lo que configura una discriminación indirecta (sentencia T-141 de 2015; artículo 13 de la Constitución).

*Derechos invocados: igualdad material (art. 13), prohibición de la trata de personas (art. 17), debido proceso (art. 29), educación (art. 67).*

**Tercera.** Que se ordene a Minciencias otorgar al accionante los tres (3) puntos de la categoría territorial (numeral 12, subcriterio 4.1.3 de los TDR), aplicando el primer nivel de prioridad en la escala desempates, por equivalencia funcional con la finalidad reparadora de ese criterio. La categoría busca habilitar el acceso a la educación superior de quienes vieron truncado su proyecto de vida por contextos de violencia estructurada. El accionante reúne ese sustrato: su proyecto de vida se truncó por la trata transnacional, en un contexto de desprotección estatal aún más severo. Se solicita inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el límite geográfico del criterio, solo para el accionante y sin afectar a los demás participantes pero sin generar discriminación directa al accionante (artículos 4 y 228 de la Constitución; sentencia T-510 de 2025).

*Derechos invocados: igualdad material (art. 13), prohibición de la trata de personas (art. 17), debido proceso (art. 29), educación (art. 67), reparación integral (arts. 2 y 93).*

**Subsidiaria de la tercera.** Si el Despacho estima que la categoría territorial está reservada a sus fines geográficos, que se ordene a Minciencias ejercer la facultad de modificación prevista en el numeral 17 de los TDR *“El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se reserva la facultad de modificar, en cualquier momento y por causa debidamente justificada, el contenido de los términos de referencia y/o el cronograma de la presente convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento institucional denominado “Apertura y Cierre de Convocatorias” (Código: M801PR01). Dentro de las causales que habilitan dichas modificaciones comprenden, entre otras, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, hechos imprevisibles no atribuibles al Ministerio, así como la necesidad de introducir ajustes derivados de requerimientos de los grupos de valor o de interés. En todos los casos, las modificaciones deberán respetar los principios orientadores de la función pública, tales como el mérito, la calidad, la equidad y la transparencia, y deberán garantizar que no se vulneren los derechos ni las expectativas legítimas de los posibles*

*participantes*” (Anexo 26), y reconocer al accionante un puntaje equivalente (tres puntos) aplicando el primer nivel de prioridad en la escala desempates, por su condición de víctima de trata (Anexo 5). Se solicita conceder al menos una de las dos equivalencias, la socioeconómica o la territorial, o, en su defecto, esta categoría de reparación, sin que ello perjudique a los demás participantes de la convocatoria. El propio Ministerio ya ejerció esa facultad mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, cuando modificó el cronograma en beneficio de los grupos de valor de la convocatoria; por coherencia con sus propios actos, no puede negar al accionante —víctima de trata y sujeto de especial protección— una flexibilidad de idéntica naturaleza.

*Derechos invocados: igualdad material (art. 13), prohibición de la trata de personas (art. 17), debido proceso (art. 29), educación (art. 67), reparación integral (arts. 2 y 93).*

**Cuarta.** Que se ordene a Minciencias evaluar la propuesta del accionante (Registro SIGP 125684, Anexo 23) de forma anonimizada y con apego al mérito (numeral 12 de los TDR, Anexo 26), de modo que el derecho de petición y esta tutela no incidan en su calificación técnica. Que se remita al Despacho copia del acta de evaluación y sus anexos. Que se advierta a la entidad que cualquier desviación injustificada de los estándares de evaluación se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

*Derechos invocados: debido proceso administrativo (art. 29), igualdad (art. 13).*

**Las siguientes peticiones se plantean en orden de subsidiariedad y responden al principio de reparación integral. No constituyen pretensiones autónomas ni acumulativas, sino alternativas escalonadas para restablecer el mismo derecho fundamental, dependiendo de la viabilidad jurídica y fáctica que se presente.**

**Quinta.** Que en concordancia y aplicación la ratio decidendi de la sentencia T-510 de 2025, y en atención a que el accionante ha solicitado de manera expresa y reiterada desde el derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2026 ante el Ministerio del Interior, en el cual solicitó la activación de un mecanismo formal de coordinación interinstitucional con Minciencias para la visibilización de su condición de víctima de trata de personas en el marco de la Convocatoria 975 de 2026, solicitud que fue reiterada en todos y cada uno de los derechos de petición enviados del 23 de abril y del 1 de mayo de 2026, sin que las entidades competentes hayan dado respuesta de fondo ni asumido su coordinación, con excepción del Ministerio del Interior, que sí asumió su competencia, **solicito:** Ordenar la conformación inmediata de una mesa interinstitucional de articulación y reparación, coordinada por la subdirección de gobierno, gestión territorial y lucha contra la trata del Ministerio del Interior e integrada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Pontificia Universidad Javeriana, el accionante o su apoderado, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación como garante, de que en el evento en que el accionante figure en el banco preliminar de elegibles de la Convocatoria 975 de 2026 pero no resulte financiado por agotamiento de recursos, la mesa deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de dicho banco preliminar (14 de julio de 2026), evaluar y proponer las medidas de reparación o reincorporación académica precedentes, de modo que su resultado pueda hacerse valer durante el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar (15 a 17 de julio de 2026) y reflejarse en el banco definitivo de elegibles (31 de julio de 2026), entre las cuales podrá considerarse la creación de un cupo adicional de reparación financiado con cargo a los recursos del CONPES 4182 de 2026 correspondientes a la siguiente Cohorte planteada en los TDR, recursos de vigencias futuras de Minciencias, o recursos de asistencia mediata a víctimas de trata del Fondo contra la Trata de Personas del Ministerio del Interior, de manera tal que no desplace a ningún otro aspirante pero no se me niegue el derecho a la ciencia (Art 71 CPN) ni la restitución del proyecto de vida a través de la vocación académica del accionante, o bien el otorgamiento de una beca-reparación sin codeudores ni garantías patrimoniales, de las cuales el accionante carece en este momento debido a su vulnerabilidad, debiendo la mesa presentar informe escrito al Despacho dentro del plazo señalado; la omisión injustificada de comparecer o de cumplir las decisiones de la mesa dará lugar a las sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás consecuencias disciplinarias y constitucionales a que hubiere lugar.

*Derechos invocados: reparación integral (arts. 1, 2, 13 y 93), acceso a la administración de justicia (art. 229), tutela judicial efectiva (art. 86), educación y acceso a la ciencia (arts. 67 y 71), coordinación administrativa (art. 113).*

**Primera subsidiaria de la quinta.** Si lo anterior no fuera posible, solicito que se contemple en la misma forma de la petición principal y como equivalencia, se evalúe el apoyo financiero y de sostenimiento para la culminación de la Maestría en Gestión y Evaluación Ambiental de la Universidad Sergio Arboleda, donde el accionante ya aprobó el primer año y cuya homologación la institución le confirmó (Anexo 46). En este caso la mesa incluiría a la Universidad Sergio Arboleda y presentaría su plan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación y sesionaría de forma reservada (artículo 18 de la Ley 985 de 2005). El Despacho conservaría competencia hasta verificar el cumplimiento (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) y podría citar a audiencia de cumplimiento. Se solicita como medida de asistencia mediata y de reparación del proyecto de vida (artículos 6, 7, 12 y 15 de la Ley 985 de 2005; sentencia T-510 de 2025).

*Derechos invocados: reparación integral (arts. 1, 2, 13 y 93), acceso a la administración de justicia (art. 229), tutela judicial efectiva (art. 86), educación (art. 67), coordinación administrativa (art. 113).*

**Segunda subsidiaria de la quinta.** Si ninguna de las vías anteriores resultare viable, que se ordene —como gestión paralela al trámite y sin costo alguno para el erario— al Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia) y a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de su dependencia competente en relaciones internacionales, con el acompañamiento del Ministerio del Interior y la garantía del Ministerio Público, adelantar de manera expedita la

interlocución diplomática e institucional ante la Embajada de la República de Corea necesaria para que el accionante pueda aspirar, en término, a la beca «KOICA Scholarship Program 2027», correspondiente al programa de maestría «Capacity Building for Managing Climate Change and Environment» de la Universidad Nacional de Incheon (República de Corea). Esta beca se tramita por nominación gubernamental: las postulaciones no se presentan de manera individual, sino a través de los canales oficiales del Estado del país de origen, lo que convierte la intervención de estas autoridades en un requisito sin el cual la aspiración es imposible. El accionante reúne el perfil académico y la experiencia que el programa valora (Administrador Ambiental, Especialista en Gerencia Ambiental y Gestión del Riesgo de Desastres, con experiencia como servidor y contratista del Estado —Anexo: hoja de vida—), y en él podría desarrollar su propuesta de investigación en energías renovables. Se solicita que las entidades convocadas verifiquen la elegibilidad del accionante conforme a los términos de la convocatoria y, de resultar viable, lo postulen y lo acompañen en la presentación de su solicitud. Esta es la vía menos invasiva de todas: no demanda recursos públicos, no exige modificar la Convocatoria 975 ni que el Despacho intervenga en su administración, pues la beca cubre la totalidad de los costos académicos y de sostenimiento. Su éxito depende del nivel de compromiso y de la interlocución efectiva que estas autoridades —en especial la Secretaría de Gobierno de Bogotá, que adelanta la ruta de atención del accionante y que tendría en este resultado un caso de éxito propio— logren con la Embajada de Corea. Por tratarse de una gestión sujeta a un cierre próximo, previsto para el 3 de julio de 2026, se solicita que esta articulación se ordene desde el auto admisorio y se desarrolle en paralelo al proceso de selección de la Convocatoria 975, conforme se detalla en la solicitud de medida provisional. El accionante se compromete a regresar al país y aplicar los conocimientos adquiridos y, de obtener resultado favorable por esta vía, a renunciar a un eventual cupo financiado en la Convocatoria 975 de 2026.

*Derechos invocados: educación y acceso a la ciencia (arts. 67 y 71), reparación del proyecto de vida (arts. 2 y 93), deber de coordinación y cooperación de las autoridades (art. 113).*

**Ilustración: Aviso público de convocatoria KOICA**

**KOICA** APC Colombia **CIAT**

2026-2

# Convocatorias becas en Corea del Sur

## Maestrías y doctorados

Dirigida a Funcionarios públicos colombianos

**Fecha límite de aplicación:** 03-07-2026

**Aplica a través de APC Colombia:** convocatorias@apccolombia.gov.co

Las maestrías tienen una duración de **17 meses.**  
Los doctorados tienen una duración de **36 meses.**

**¡Beneficios!**

- Matrícula.
- Vuelos ida y regreso.
- Alojamiento.
- Asignación mensual.
- Seguro médico.

**Estos son los requisitos:**

- Ser funcionario público, nominado oficialmente por su entidad.
- Preferiblemente tener menos de 40 años.
- Contar con buen estado de salud física y mental.
- Poseer un nivel de inglés fluido.

**Incheon National University**

(Master's) Capacity Building for Manage to Climate Change and Environment  
- Inquiries: climate@inu.ac.kr

**Fuente:** Agencia Nacional para la Cooperación Internacional -2026

[https://es.linkedin.com/posts/koica-colombia-office\\_colombia-becas-becascorea-activity-7468760630645358592-6HJx](https://es.linkedin.com/posts/koica-colombia-office_colombia-becas-becascorea-activity-7468760630645358592-6HJx)

- **Parágrafo.** Soy consciente de que estas peticiones pueden parecer exageradas, incluso irreales. Pero esa percepción cambia cuando uno ha pasado meses al borde de la muerte en otro país y cuando, ya de regreso, no logra estar tranquilo, porque esas redes siguen ahí y saben dónde vivo. Esa tensión permanente se refleja en mi salud: después de tantos meses, mi trastorno de estrés postraumático sigue agravándose, al punto de que se ha contemplado aumentar la medicación, y todo por haber buscado, simplemente, la oportunidad de una vida mejor. Estoy de regreso en Colombia desde noviembre del año pasado y, pese a tener las calificaciones académicas y la experiencia para continuar mi proyecto de vida, no me ha sido posible hacerlo. Toda mi vida he trabajado duro para costear mis estudios: primero el pregrado y luego el posgrado, que la pandemia de 2020 me obligó a posponer. Por eso le pido, señor juez, que más allá de los argumentos jurídicos que aquí expongo, tenga presente que para mí esto no es un capricho: es una posibilidad real de reconstruir mi vida. Continúo con las peticiones.

**Sexta.** Que se ordene a Minciencias y a la Defensoría del Pueblo abstenerse de dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes del accionante. Que se ordene a la Defensoría, vinculada como accionada por su omisión, brindar de manera inmediata y efectiva el acompañamiento y la representación que la condición del accionante demanda (artículo 282 de la Constitución; Decreto 025 de 2014), Que se advierta a ambas entidades que, de persistir la omisión o la dilación, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que evalúe si hay lugar a investigación disciplinaria respecto de los servidores que tramitaron el derecho de petición del 23 de abril de 2026 (Anexo 28) y de quienes, conociendo el caso desde enero de 2026, omitieron el acompañamiento debido (Anexos 38 a 43).

*Derechos invocados: derecho de petición (art. 23), debido proceso (art. 29), acceso a la administración de justicia (art. 229), funciones de la Defensoría del Pueblo (art. 282).*

**Séptima.** Que se ordene a Capital Salud EPS-S y a la Secretaría Distrital de Salud garantizar la continuidad y la oportunidad del tratamiento en salud física y mental que el accionante recibe —valoraciones por psiquiatría y psicología y suministro de su medicación— durante el proceso de adaptación académica (Anexos 17 y 37). El accionante reconoce y agradece sentidamente la atención que estas entidades ya le han prestado de manera oportuna y de alta calidad y solicita que se preserve (artículo 49 de la Constitución; Ley 1616 de 2013), en tanto se logre realizar su reintegración plena a la vida productiva.

*Derechos invocados: salud y salud mental (art. 49; Ley 1616 de 2013), vida digna (art. 1).*

**Octava.** Que se exhorte a todas las entidades del Estado Colombiano con verificación directa de la PGN a incorporar la condición de víctima de trata certificada como categoría autónoma del enfoque diferencial en las convocatorias de becas, empleo público y emprendimiento, y a adoptar el modelo de vigilancia de la Procuraduría General de la Nación (Anexo 27), de modo que casos como este encuentren cauce institucional sin acudir a la tutela.

*Derechos invocados: igualdad material (art. 13), garantías de no repetición (arts. 2 y 93).*

**Novena.** Que, de manera prioritaria, una vez ejecutoriada la providencia, se remita copia íntegra del expediente a la Corte Constitucional para su selección y revisión, de modo que lo decidido pueda orientar la protección de otras víctimas de trata de personas, en términos de justicia restaurativa.

*Derechos invocados: supremacía constitucional (art. 4), prevalencia de los derechos fundamentales (arts. 1, 2 y 86).*

**Décima.** Que se ordene a todas las entidades accionadas y vinculadas tramitar las actuaciones, comunicaciones y notificaciones bajo estricta reserva, evitando publicar nombres propios, iniciales, lugares de ocurrencia y datos personales que permitan mi posible perfilamiento dadas las condiciones de amenaza latente a mi seguridad física respecto a la amenaza aun activa de las redes internacionales de trata de personas que operan en Colombia que perpetraron dicho delito contra mi persona y de las cuales soy denunciante activo ante la justicia Colombiana; si es estrictamente necesario publicar esta providencia por cualquier canal, ruego de manera prioritaria el respeto a mis solicitudes estrictamente por seguridad mía y de mi familia ya que he tenido que pasar a esconderme por miedo a cualquier retaliación de estas redes criminales. (artículo 18 de la Ley 985 de 2005; principio de no revictimización), preservando su identidad, intimidad y seguridad.

*Derechos invocados: intimidad y buen nombre (art. 15), dignidad humana y no revictimización (arts. 1 y 13).*

## XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para o ante otra autoridad judicial.

## XII. PALABRAS FINALES

Su Señoría, entre el lugar del que regresé y esta sala hay una distancia enorme, y no es la del mapa. Para llegar hasta aquí tuve que atravesar la retención, las amenazas, el trabajo forzado, la experiencia de ser tratado como una cosa que se compra y se vende. Sobreviví. Lo extraño es que no volví con odio; volví con la convicción de que vale la pena defender las instituciones, porque sin ellas no hay salida para quien cae donde yo caí, ni para los que están cayendo ahora mismo sin que nadie los vea.

No estoy pidiendo concesiones, ni que se pase por encima de nadie para favorecerme. Lo que pido es que solo por esta vez nadie pase por encima mío, porque es la única oportunidad que tengo y no la quiero perder. No vengo contra Minciencias, no la veo como un enemigo, veo una entidad que, como tantas en el país, aún no ha terminado de incluir dentro de su funcionamiento las obligaciones que el mismo Estado se puso frente a las víctimas de trata. Esa falla es la que mi caso deja a la vista y estoy seguro de que no es solo falla de esta entidad, creo que mostrarla en últimas, es decir dónde hay que mejorar.

Lo único que pido es hacerme visible y competir en condiciones que reconozcan lo que soy. Soy un sobreviviente al que un crimen de lesa humanidad le destruyó el proyecto de vida, y que tiene las ganas y la capacidad de rehacerlo estudiando, con la idea sincera de que eso que aprenda le sirva al país. Y ojalá lo que aquí se decida también les llegue a los que no se ven, a los que sobrevivieron y siguen esperando que el Estado se acuerde de ellos.

También, en el fondo quisiera que de esto saliéramos ganando todos. Que Minciencias quede con un protocolo que antes no tenía. Que Colombia pueda decir, y que sea verdad, que sus instituciones responden a lo que prometieron ante este flagelo, y ojalá este fallo le abra la puerta a una jurisprudencia que de verdad sirva para que miles de sobrevivientes, y las familias que la trata dejó rotas, avergonzadas, escondidas y temerosas, puedan rehacer su vida. Muchos de ellos no van a llegar nunca a un juzgado, porque el miedo, el cansancio y las amenazas no los dejan, y aun suponiendo que hayan tenido la suerte de volver como la tuve yo, sin embargo la mayor cifra siempre será los que no aparecen en ningún listado, ese silencio es a su manera, otra forma de abandono y al final, de olvido.

### XIII. INVENTARIO DOCUMENTAL PRUEBAS Y ANEXOS

ACCIÓN DE TUTELA — INVENTARIO Y CONTROL DOCUMENTAL					
N.º	Documento (anexo)	Fecha / Identificación	Entidad o fuente que lo expide	Hecho que acredita	Pilar
<b>BLOQUE A — DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL</b>					
1	Cédula de ciudadanía del accionante	C.C. 1.077.920.283	Registraduría Nacional del Estado Civil	Identidad y legitimación por activa del accionante	Todos
2	Pasaporte del accionante	Documento de viaje	Cancillería — Colombia	Documento de viaje coherente con el relato del desplazamiento al exterior	Hechos
3	Derecho de petición conjunto (MinInterior/Minciencia/Defensoría)	1 de mayo de 2026 — Rad. 20260038203R	Radicado por el accionante ante Minciencias, MinInterior y Defensoría del Pueblo	Pieza probatoria principal; sustento argumental y documental del caso	Todos
4	Respuesta de Minciencias (acto administrativo controvertido)	8 de mayo de 2026 — Rad. 20260025178S	Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Acto cuya tutela se solicita; objeto del capítulo de auditoría	Cap. V
<b>BLOQUE B — PRUEBA DE LA CONDICIÓN ACREDITADA DE VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS</b>					
5	Formato SC-F-03 — Reporte de Caso de acreditación como víctima de trata	27 de octubre de 2025	Ministerio del Interior — Subdirección de Lucha contra la Trata	Reconocimiento institucional de la condición de víctima de trata	I y II
6	Reporte de caso instaurado ante la representación consular	Octubre de 2025 — Tailandia	Consulado de Colombia (Cancillería)	Primer reporte formal del caso ante el Estado colombiano durante el escape	I y II
7	Nota Diplomática CTH-25-187 (carta consular de Bangkok)	31 de octubre de 2025	Consulado de Colombia en Bangkok — Cancillería	Documentación consular del caso y formalización del retorno al país	I y II
8	Denuncia y declaración ante la Fiscalía General de la Nación (identidad procesal reservada conforme al art. 18 de la Ley 985 de 2005)	Febrero de 2026	Fiscalía General de la Nación	Acto estatal de reconocimiento; apertura de la noticia criminal	I y II
9	Requerimiento y respuesta de la Defensoría del Pueblo	3 de febrero de 2026 — Rad. 202610100300464701	Defensoría del Pueblo	Primer acercamiento institucional del accionante; acompañamiento del caso	IV y V
10	Respuesta del Ministerio del Interior — reconocimiento del deber de adoptar acciones afirmativas	15 de abril de 2026 — Rad. 2026-2-003111-014958	Ministerio del Interior — Subdirección de Lucha contra la Trata	Reconocimiento estatal expreso del deber de adoptar acciones afirmativas	V
11	Segundo derecho de petición ante el Ministerio del Interior	5 de mayo de 2026 — Rad. 2026-1-003100-038563 (Id 757098)	Radicado por el accionante ante el Ministerio del Interior	Solicitud de seguimiento a la articulación interinstitucional	V
12	Respuesta del Ministerio del Interior — asunción del caso por el COAT	8 de mayo de 2026 — Rad. 2026-2-003111-022166 (Id 760703)	Ministerio del Interior — Subdirección de Lucha contra la Trata	Articulación interinstitucional en curso; coherencia exigible al Estado	II y V
<b>BLOQUE C — PRUEBA DE LA AFECTACIÓN PSICOSOCIAL Y DE LA TRAYECTORIA DE ATENCIÓN ESTATAL</b>					
13	Consentimiento de acompañamiento psicosocial	10 de diciembre de 2025	Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá — operado por Cruz Roja Colombiana	Activación de la ruta de atención estatal desde el retorno al país	I, IV y V
14	Registro de novedades del acompañamiento psicosocial (formato GAH-FOR-009)	Noviembre a diciembre de 2025	Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá	Seguimiento documentado de la asistencia estatal temprana	I, IV y V
15	Historia clínica de medicina general	8 de enero de 2026	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Diagnóstico inicial de Reacción al Estrés Agudo (CIE-10 F430)	I y IV
16	Historia clínica de psicología, con orden de remisión a psiquiatría (código de procedimiento 890284)	8 de enero de 2026	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Diagnóstico de Trastorno de Estrés Posttraumático (F431) y remisión a psiquiatría	I y IV
17	Historia clínica psiquiátrica y fórmula médica (Escitalopram, 90 días)	13 de mayo de 2026	Red pública de salud del Distrito — psiquiatría	Confirmación del TEPT crónico y prescripción de tratamiento farmacológico	I, IV y V
18	Soportes de medicina general — hernia umbilical y rinitis alérgica adquiridas en cautiverio	11 de mayo de 2026	Red pública de salud	Afectaciones físicas adicionales derivadas del cautiverio, en proceso de atención	I y IV
<b>BLOQUE D — PRUEBA DE LA SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA Y DE LA EQUIVALENCIA DEL ESTRATO</b>					


19	Certificado de estratificación socioeconómica en estrato 2	Vigencia 2026	Administración Municipal de Tena, Cundinamarca	Acreditación del criterio de focalización socioeconómica (estratos 1-2-3)	III
20	Constancia de residencia de la Junta de Acción Comunal del sector	Vigencia 2026	Junta de Acción Comunal del casco urbano de Tena	Constancia de residencia y arraigo territorial en el municipio	III
21	Certificados de antecedentes (disciplinarios, penales y de policía)	Vigencia 2026	Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional	Idoneidad del accionante; ausencia de sanciones e inhabilidades	Hechos
22	Consulta a la base del Sisbén IV	13 de mayo de 2026	Departamento Nacional de Planeación (DNP)	Acredita la ausencia objetiva de registro Sisbén y la razón de la equivalencia	III
<b>BLOQUE E — PRUEBA DEL PROYECTO ACADÉMICO Y DE LA POSTULACIÓN</b>					
23	Reporte de la propuesta de investigación en el SIGP y comprobante de radicación (registro 125684; código 86FF435320192E204022C66DEAD3E1D7)	Radicada el 9 y 27 de abril de 2026	Sistema Integral de Gestión de Proyectos — Minciencias	Postulación formal del accionante a la Convocatoria 975 de 2026	III y V
24	Documentación de admisión a la Maestría en Energía y Sostenibilidad (código de candidato CSI959624329081)	2026	Pontificia Universidad Javeriana	Admisión académica que sustenta el proyecto de vida a restablecer	V
25	Captura y referencia de la transmisión oficial de la Ministra de Ciencia	28 de abril de 2026 — minuto 33:26	Canal institucional de Minciencias en la red X	Ratificación oficial de que el criterio de focalización es de estratos 1-2-3	III
<b>BLOQUE F — MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL APORTADO (documentos públicos, aportados mediante enlace)</b>					
26	Marco normativo de la Convocatoria 975: CONPES 4182 de 2026, Términos de Referencia y Adendas Nos. 1, 2 y 3	2026	CONPES — Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Reglas y política de la convocatoria: focalización por estratos, numeral 17 y modificación del numeral 13	III, IV y Cap. V
27	Doctrina de la Procuraduría: Modelo de Vigilancia Preventiva (2018) y ABC operativo (2020)	2018 y 2020	Procuraduría General de la Nación	Estándar de vigilancia preventiva y enfoque interseccional exigible a todas las entidades del Estado	I, II y V
<b>BLOQUE G — TRÁMITE ANTE MINCIENCIAS Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL</b>					
28	Derecho de petición del 23 de abril de 2026 a Minciencias (con carta al Comité del 9 de abril y respuesta del MinInterior del 15 de abril)	23 abr 2026 · Rad. 20260031410R	Accionante	Solicitud de enfoque diferencial dentro de la etapa de evaluación	III y V
29	Correo de remisión del derecho de petición a Minciencias	23 abr 2026	Accionante	Radicación de la petición ante Minciencias	III
30	Acuse de recibo de Minciencias del derecho de petición	23 abr 2026 · PQRS 20260031410R	Minciencias	Recepción de la petición por la entidad	III
31	Reporte de trazabilidad de la petición en estado «Vencida»	Rad. 20260031410R	Minciencias (PQRS)	Silencio de fondo y categorización como «víctima del conflicto armado»	III
32	Registro PQRS de la comunicación del COAT a Minciencias	20 may 2026 · Rad. 20260042305R	COAT — Min. del Interior	Registro de la comunicación del COAT ante Minciencias	III y V
33	Comunicación del COAT a Minciencias: certificación de víctima y solicitud de enfoque diferencial	20 may 2026 · Rad. 20260042305R	COAT — Min. del Interior	Certificación de la condición de víctima y solicitud de enfoque diferencial	I, III y V
34	Segunda respuesta de Minciencias (improcedencia por cierre de la convocatoria)	may 2026	Minciencias	Negativa por cierre, sin pronunciarse sobre la obligación de fondo	III y V
35	Respuesta del Ministerio del Interior (acreditación de vulnerabilidad socioeconómica)	19 may 2026 · Rad. 2026-2-003111-024950	Min. del Interior	La condición de víctima acredita vulnerabilidad socioeconómica	III y IV
36	Concepto de la Procuraduría General de la Nación	22 may 2026 · Rad. S-2026-026626	Procuraduría	Procedencia de medidas de asistencia y reparación	V
<b>BLOQUE H — AFECTACIÓN EN SALUD MENTAL (SOPORTE SOBREVIVIENTE)</b>					
37	Historia clínica de psiquiatría y psicología (TEPT F431; la actividad académica como parte del tratamiento)	22 jun 2026	Subred Norte E.S.E.	Diagnóstico F431 y prescripción de la reincorporación académica como parte del tratamiento	IV y V
<b>BLOQUE I — OMISIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>					
38	Oficio de la Defensoría del Pueblo (enrutamiento por la Delegada para los derechos de las mujeres y los asuntos de género)	2 jun 2026 · Rad. 202600601503058751	Defensoría del Pueblo	Enrutamiento del hombre víctima de trata por la Delegada de mujeres y género	IV y V
39	Comunicación a la Defensoría del Pueblo — enero de 2026	ene 2026	Accionante	Solicitud de acompañamiento desde enero	IV
40	Comunicación a la Defensoría sobre la acción de tutela — mayo de 2026	may 2026	Accionante	Solicitud de acompañamiento jurídico para la tutela	IV
41	Comunicación a la Defensoría — solicitud de acompañamiento	2026	Accionante	Reiteración de la solicitud de acompañamiento	IV
42	Registro de mensajes con la Defensoría del Pueblo	ene – jun 2026	Accionante y Defensoría	Comunicación sostenida y falta de acompañamiento efectivo	IV
43	Registro de mensajes con la Defensoría del Pueblo	28 may – 25 jun 2026	Accionante y Defensoría	Ausencia de respuesta y de acompañamiento	IV y V
<b>BLOQUE J — GESTIONES ANTE OTRAS ENTIDADES</b>					
44	Petición ante la Consejería Presidencial y traslados por competencia	jun 2026 · Rad. 1822151-PP	Consejería Presidencial	Petición y traslados por competencia	III

45	Respuesta de la Cancillería (declina competencia)	17 jun 2026 · Rad. 1822151-PP	Cancillería	Declinación de competencia	III
<b>BLOQUE K — ALTERNATIVA ACADÉMICA SUBSIDIARIA</b>					
46	Constancia de homologación y reingreso a la Maestría en Gestión y Evaluación Ambiental de la Universidad Sergio Arboleda (correo institucional)	2-4 feb 2026	Universidad Sergio Arboleda	Trayectoria académica del accionante y alternativa subsidiaria para la culminación de su formación de posgrado	IV
<b>BLOQUE L — GESTIÓN ANTECEDENTE ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR</b>					
47	Derecho de petición del 30 de marzo de 2026 ante el Ministerio del Interior (solicitud de coordinación interinstitucional con Minciencias)	30 de marzo de 2026 — Rad. 2026-1-003100-025973 (Id 733079)	Radicado por el accionante ante el Ministerio del Interior — Grupo de Lucha contra la Trata de Personas	Primera solicitud formal de coordinación interinstitucional con Minciencias; antecedente directo de la respuesta del Ministerio del Interior (Anexo 10). Sustenta la pretensión quinta.	V
48	Correo de remisión y constancia de radicación del derecho de petición del 30 de marzo de 2026	30-31 de marzo de 2026 — Acuses Id 733004 y 733079	Accionante / Servicio al Ciudadano — Ministerio del Interior	Acredita la remisión efectiva y la recepción del derecho de petición del 30 de marzo de 2026 por el Ministerio del Interior.	V
<b>BLOQUE M — VÍA INTERNACIONAL DE REPARACIÓN (PROGRAMA KOICA)</b>					
49	Aviso público del KOICA Scholarship Program (estructura de postulación: nominación gubernamental y requisito de funcionario público)	2026 — KOICA Scholarship Program	Korea International Cooperation Agency (KOICA)	Acredita que la postulación al programa KOICA exige nominación oficial del gobierno y la calidad de funcionario público; sustenta que la intervención del Estado es requisito —no ventaja— en la segunda pretensión subsidiaria de la quinta.	V

#### XIV. NOTIFICACIONES

- Correo electrónico: camargo.ohc@gmail.com
- Teléfono móvil: 300 446 6900
- Dirección física: Cra. 1 3-79, Tena, Cundinamarca.

Atentamente,

  
**Óscar Hernán Chaves Camargo**  
 C.C. 1.077.420.183 de Tena, Cundinamarca  
 camargo.ohc@gmail.com | 300 446 6900